

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA ESCASA MOTIVACION DESNATURALIZA LA
PRISION PREVENTIVA, INCUMPLIENDO EL ART.139
DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autor:

Bach. Muñoz Egusquiza, Deborah Esther

<https://orcid.org/0000-0002-4650-0129>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Dr. Jorge Luis Idrogo Pérez
PRESIDENTE

Mg. Daniel Guillermo Cabrera Leonardini
SECRETARIO

Dra. Xiomara Cabrera Cabrera
VOCAL

Dedicatoria:

Este trabajo se lo dedico a mi hija Deborah Antonella Mora, ya que muchas veces deje de atenderla porque le decía hijita tengo examen no puedo jugar contigo, ella esperaba a que terminara mis clases hasta quedarse dormida, sin embargo, las pocas horas eran de calidad, aunque no pueda ser cantidad.

Agradecimiento:

Quiero agradecer a Dios en primer lugar, a mi madre Antonieta por haber formado en mí valores, a pesar que solo la tuve 15 años en mi vida fueron suficientes para impulsar mis sueños y haber dejado en mi mente que todo en la vida se puede lograr con esfuerzo y perseverancia, pero siempre con honestidad.

RESUMEN

El trabajo de investigación titulado: “La escasa motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo el Art.139 de la Constitución Política del Perú”, así mismo se tiene en consideración que la investigación tiene un objetivo de poder determinar si las sentencias dictadas de prisión preventiva están debidamente fundamentadas y si esta debería ser efectiva dejando de lado la presunción de inocencia, ya que se ha podido observar que muchas sentencias no han sido debidamente motivadas razón por la cual han sido revisadas por la Corte Suprema. El método aplicado es el deductivo, ya que se trata de explicar los hechos mediante argumentaciones lógicas, porque se debe garantizar la libertad personal como derecho fundamental y la prisión preventiva es una medida restrictiva de última ratio, es por ello que se ha tomado en cuenta una población, basada en jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas, haciendo referencia a un total de 4506 especialistas, la cual está conformada por 50 encuestados, dentro de los cuales fueron jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas, aplicando la encuesta como técnica de investigación, con esta muestra se dará a conocer la opinión de los especialistas con respecto al tema, de esta manera se llega a la conclusión que la prisión preventiva no está debidamente motivada ya que no existe proporcionalidad ni graves elementos de convicción sustentados, lo que ha conllevado a que la prisión preventiva se desnaturalice violando el derecho constitucional de la persona.

Palabras Claves: Presunción de inocencia, motivación, desnaturalización, derechos constitucionales.

ABSTRAC

The research work entitled: "The low motivation denatures preventive detention, in breach of Article 139 of the Political Constitution of Peru", likewise it is taken into consideration that the investigation has the objective of being able to determine whether the sentences handed down of preventive detention they are duly substantiated and whether it should be effective, leaving aside the presumption of innocence, since it has been observed that many sentences have not been duly motivated, which is why they have been reviewed by the Supreme Court. The method applied is deductive, since it is about explaining the facts through logical arguments, because personal freedom must be guaranteed as a fundamental right and preventive detention is a restrictive measure of last resort, which is why it has been taken into account a population, based on criminal judges, constitutional lawyers and criminal lawyers, referring to a total of 4506 specialists, which is made up of 50 respondents, among whom were criminal judges, constitutional lawyers and criminal lawyers, applying the survey as a technique of research, with this sample the opinion of the specialists with respect to the subject will be made known, in this way the conclusion is reached that the preventive detention is not duly motivated since there is no proportionality or serious elements of conviction supported, which It has led to the preventive detention being denatured, violating the constitutional right of the person .

Keywords: Presumption of innocence, motivation, denaturalization, constitutional rights.

INDICE

I. INTRODUCCION	12
1.1. Realidad problemática	13
1.1.1. Internacional.....	13
1.1.2. Nacional	14
1.2. Antecedentes de estudio	16
1.2.1. Internacionales	16
1.2.2. Nacionales.....	16
1.2.3. Local.....	20
1.3. Teorías relacionadas al tema.....	20
1.3.1. La prisión preventiva	20
1.3.1.1. Aspectos generales.....	20
1.3.1.2. Consideraciones conceptuales referidas a la prisión preventiva.....	24
1.3.1.3. Características de la prisión preventiva.....	25
1.3.1.4. Presupuestos de la prisión preventiva	27
1.3.1.4.1. Peligro de fuga.....	28
1.3.1.4.2. Peligro de obstaculización	30
1.3.1.4.3. Proporcionalidad en la medida.....	31
1.3.1.4.4. Duración de la medida	32
1.3.1.5. Motivación cualificada para imponer prisión preventiva	33
1.3.1.6. La prisión preventiva: Presupuestos y alcances sobre su prolongación ...	35
1.3.1.7. El juez de juzgamiento y la prisión preventiva.....	37
1.3.1.8. Los principios y derechos constitucionales de la prisión preventiva.....	40
1.3.1.9. Presupuestos constitucionales de la prisión preventiva	41
1.3.1.10. El derecho fundamental a la presunción de inocencia	42

1.3.1.11. El abuso de la prisión preventiva y los peligros no conjurables	43
1.3.1.12. La razonabilidad vs. la proporcionalidad en la prisión preventiva	45
1.3.2. Análisis a la Legislación	48
1.3.2.1. La revisión de prisiones preventivas y la acción de hábeas corpus	48
1.3.2.2. El tiempo de la prisión preventiva art. 268 del nuevo CPP.....	52
1.3.2.3. Estado constitucional	53
1.3.2.4. Debido proceso	55
1.3.2.5. Plazo razonable	55
1.3.2.6. El plazo de la prisión preventiva.....	56
1.3.2.7. Prisión preventiva y plazo razonable.....	59
1.4. Formulación del problema	64
1.5. Justificación e importancia del problema	65
1.6. Hipótesis	66
1.7. Objetivo	66
1.7.1. Objetivo General.....	66
1.7.2. Objetivo específico	66
II. MATERIAL Y METODO	67
2.1. Tipo y Diseño de Investigación.....	67
2.1.1. Tipo	67
2.1.2. Diseño	67
2.2. Población y muestra.	68
2.2.1. Población.....	68
2.2.2. Muestra	68
2.3. Variables, Operacionalización.	69
2.3.1. Variable Independiente.....	69

2.3.2. Variable Dependiente	69
2.3.3. Operacionalización	70
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.	72
2.4.1. Confiabilidad de los instrumentos.....	72
2.4.2. Validación de los instrumentos.....	73
2.5. Procedimientos de análisis de datos.	73
2.6. Criterios éticos.....	74
2.7. Criterios de Rigor Científicos	75
III. RESULTADOS	76
3.1. Presentación de los resultados.....	76
3.1.1. Instrumento de recolección de datos, fiabilidad y validez.....	76
3.1.2. Características generales de la muestra de estudio.....	77
3.1.3. Tablas y gráficos de los resultados	77
3.2. Discusión de resultados.....	93
3.3. Aporte practico.....	98
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	104
REFERENCIAS	106
ANEXOS.....	112

INDICE DE ILUSTRACIÓN

Ilustración 1.- Gráfica de diseño	68
---	----

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- muestra de estudio: Informantes	69
Tabla 2.- Operacionalización	70
Tabla 3: Alfa de Cronbach	76
Tabla 4: KMO y Prueba de Bartlett.....	76
Tabla 5.-	78
Tabla 6.-	79
Tabla 7.-	80
Tabla 8.-	81
Tabla 9.-	82
Tabla 10.-	83
Tabla 11.-	84
Tabla 12.-	85
Tabla 13.-	86
Tabla 14.-	87
Tabla 15.-	88
Tabla 16.-	89
Tabla 17.-	90
Tabla 18.-	91
Tabla 19.-	92

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	78
Figura 2.	79
Figura 3.	80
Figura 4.	81
Figura 5.	82
Figura 6.	83
Figura 7.	84
Figura 8.	85
Figura 9.	86
Figura 10.	87
Figura 11.	88
Figura 12.	89
Figura 13.	90
Figura 14.	91
Figura 15.	92

I. INTRODUCCION

La prisión preventiva en el Perú como bien lo señala nuestro Código Procesal Penal es una medida coercitiva que requiere de autorización expresa legal, ya que restringe derechos inherentes de la persona, los cuales son respaldados por nuestra Constitución Política y Tratados relativos a Derechos Humanos que han sido ratificados por el Perú. Por ello esta restricción sólo tendrá lugar cuando sea necesario, indispensable es decir cuando exista la debida motivación como también lo señala nuestra Constitución y el Código Procesal Penal, ya que nos encontramos frente a indicios los cuales deben ser corroborados, verificados en forma clara y fundándose en evidencias sólidas. Esta medida que limita el derecho a la presunción de inocencia debe ser excepcional, así mismo podemos apreciar que nuestra realidad es otra, debido a que esta medida coercitiva bajo los presupuestos del peligro de fuga y obstaculización de las investigaciones está siendo utilizada como una condena anticipada. Por ello el trabajo plantea la problemática que se ha observado en cuanto a la sentencias que son debidamente motivadas en la prisión preventiva.

De esta forma me ha llevado a analizar porque la libertad personal tomado como un derecho personal, se llega a garantizar como es la constitución, el cual no es tomado en cuenta, ya que la prisión preventiva es la última ratio y que está contemplado en el Código Procesal Penal, por lo tanto, el juez a solicitud del Ministerio Público, es la persona responsable que tiene la facultad de poder dictar la prisión preventiva en función a lo que estipula el art. 268 del código procesal penal.

Sin embargo, la investigación nos ha permitido verificar que existen muchas resoluciones de prisión preventiva, las cuales no están debidamente motivadas, el Juez al emitir la sentencia no realiza una motivación clara, es decir no se detalla los hechos o las circunstancias en las que se aprueban o n; tampoco se realiza un fundamento de derecho precisando las razones legales que para que los

elementos sean fundados y de convicción, estos deben ser probados y corroborados.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

Es en el marco de una investigación preliminar que se puede investigar a un acusado de un presunto delito, en situación de libertad o con detención en flagrancia o con detención preliminar judicial, y terminado el plazo de la investigación en las situaciones indicadas, el Ministerio Público puede resolver por decidir sobre el registro de la investigación preparatoria o la conclusión de la investigación.

Al tratar sobre la prisión preventiva resulta insoslayable tener como presupuesto básico que nuestro actual ordenamiento jurídico se desenvuelve dentro de un Estado constitucional de derecho y, como tal, resulta innegable que el ser humano y el respeto de su dignidad se constituyen en el centro, respecto del cual se desarrolla la sociedad y el Estado (Varsi, 2011, p. 851).

En ese contexto, la dignidad se constituye en el sustento de los derechos fundamentales y, por tanto, la libertad es la que permite el despliegue de todas las facultades del ser humano. Es más, “La libertad es la realización del poder espiritual de uno y el propósito de obligar a uno a seguir el camino elegido para realizarlo plenamente “. La libertad es connatural al ser humano e incluso constituye su esencia, esta es la principal característica que lo distingue de otros seres vivos (Borea, 2016, p. 150).

Se ha dicho y escrito tanto sobre el uso y el abuso de la prisión preventiva que el trasfondo de los nuevos “planteamientos” jurisprudenciales y doctrinales ya no están destinados a comprender esta medida de coerción desde su carácter epistémico y su íntima relación con el deber de resguardar la libertad personal quizá porque se presume sabido por todos, aunque la realidad discrepe, sino a contener y a evitar los excesos y los abusos de su aplicación. Esta nueva

perspectiva también ha cambiado el objetivo de la academia y de la jurisprudencia, el cual ahora es contener el exceso y el abuso, esto refleja la actualidad de nuestro sistema. Aunque esta distinción no parezca relevante, sí lo es, porque de ello dependen las expectativas acerca de la valía del derecho a la libertad personal dentro de nuestro proceso penal (León, 2020, p. 317).

El problema dentro de la casuística, específicamente dentro del ámbito de los magistrados, es que los jueces y fiscales no alcanzan a identificar los peligros que sí pueden y deben ser conjurados con esta medida (peligro de fuga y de obstaculización graves) ni la estructura argumentativa que se debe respetar para no caer en motivación aparente cuando les toca justificar sus requerimientos u decisiones (Rubio, 2010, p. 641).

Esta realidad ha dado cabida a que la íntima convicción (con los facilismos (Lariguet, 2017, p. 86), la intuición y el presentimiento) determine la concurrencia del peligro procesal, pese a que nuestro proceso penal está pautado por la sana crítica. Estos rezagos de la íntima convicción han germinado un mal que hemos llamado “principio de presunción del peligro procesal”. Este se muestra como un criterio judicial antelado al debate, es decir, en su mayoría, es anterior a la audiencia de prisión preventiva y, asimismo, no tiene otra función más que cegar la correcta dilucidación del objeto de la audiencia, siempre en perjuicio de la libertad.

1.1.2. Nacional

A partir del año 2018 en el Perú la Prisión Preventiva se ha ido incrementando en todo el territorio nacional; esta medida de coerción de naturaleza personal ha hecho que se emitan Resoluciones de Prisión Preventiva que incurren en una falta de motivación normado en el derecho constitucional la cual vulnera los derechos fundamentales de la persona y distorsiona el sistema procesal.

La prisión preventiva en el Perú ha tomado preponderancia debido a que hoy en día esta privación a la libertad se está utilizando para poner en prisión a muchos políticos que han sido implicados en los presupuestos de lavado de activos y de crimen organizado, sin embargo, muchas de ellas no son de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional que debe ser la prisión preventiva, para no afectar el derecho fundamental de la libertad personal.

Existen pronunciamientos de la Corte IDH respecto de la prisión preventiva, quien ha señalado que es necesario contar con elementos de juicios suficientes para que esté acreditada la conexión entre la persona imputada y el delito supuestamente cometido. Por otro lado, el Tribunal constitucional también se ha pronunciado y lo ha hecho en el caso del hábeas corpus interpuesta a favor de Ollanta Humala y Nadine Heredia.

En el caso del expresidente Ollanta y su esposa declaro nulas las resoluciones que ordenaron y confirmaron el mandato de prisión preventiva impuesta para ambos, y también el Tribunal Constitucional ordenó que se restituyan las cosas al estado anterior a la emisión de estas resoluciones y por lo tanto deben enfrentar el proceso penal con mandato de comparecencia restringida.

El once de abril del 2019 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado que se interpuso recurso de casación por incumplimiento de norma procesal y violación de la garantía de motivación interpuesta por la defensa en el proceso penal por el delito de blanqueo de capitales y pérdida patrimonial en perjuicio del Estado.

Por lo que es necesario conocer cuáles son los planteamientos que están violando los derechos fundamentales y cuál es la motivación que no se encuentra realmente fundamentada e infringe la constitución y los derechos humanos.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacionales

Obando (2018), en su investigación titulada, “Prisión preventiva. Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Andina Simón Bolívar, analiza:

El estudio muestra que no existen problemas con las normas que rigen el uso adecuado de la prisión preventiva en Ecuador, ya que las normas de la Convención de los Estados Unidos sobre Derechos Humanos se basan en el sistema estadounidense de derechos humanos y el derecho judicial de los Estados Unidos, están plasmadas en nuestras normas internas. parámetros a nivel constitucional. Las deficiencias se fundamentan en la norma que aplica la legislación, que establece que existen violaciones a la constitución y la ley que afectan estos parámetros internacionales.

Montalván (2014), en su investigación titulada, “Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Central del Ecuador, determina:

Si bien constituyen una violación fundamental del derecho fundamental a la libertad, la prisión preventiva es una herramienta importante para la efectividad de los procesos penales, cuya ausencia no permite la protección simultánea y equilibrada de la libertad y la seguridad, valores basados en el estado constitucional. ley y Justicia.

1.2.2. Nacionales

Morales (2019), en su investigación titulada, “Fundamentos jurídicos y fácticos que motivan las resoluciones judiciales de prisión preventiva en los juzgados de

investigación preparatoria, de la sede central de la corte superior de justicia de Cajamarca” Periodo 2016, tesis para optar el título profesional de maestro en ciencias de la Universidad Nacional de Cajamarca, expresa:

Se estableció que las bases jurídicas y específicas en las que se basan las decisiones judiciales en prisión preventiva: validez, interpretación, fundamentación y prueba. Sin embargo, con base en un análisis realizado en la sede de los seis juzgados de instrucción de la Corte Suprema de Cajamarca, estas decisiones no fueron debidamente fundamentadas, violando así el artículo 139 (5) de la Constitución Política y los tratados internacionales.

Huamán (2018), en su investigación titulada, “La motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, determina:

La pregunta actual tiene como objetivo analizar los riesgos procesales extremos en las decisiones de los centros de prisión preventiva. Este análisis se hizo porque es uno de los requisitos más accesibles que se puede distorsionar durante la prisión preventiva. Además, existía un vínculo delictivo con el tráfico de drogas (TID), ya que la experiencia ha demostrado que estos incidentes no siempre han sido una motivación digna y fuerte para la introducción de la prisión preventiva. Al respecto, se realizaron acciones sobre prisión preventiva, amenazas procesales y delitos de TID.

Ortiz (2018), en su investigación titulada, “La desnaturalización de la prisión preventiva y su afectación al derecho fundamental de presunción de inocencia”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Autónoma del Perú, analiza que:

La privación preliminar de libertad debe ser excepcional y elegida como último recurso, ya que el principio básico de la ley es el último recurso, y su aplicación debe estar de acuerdo con la Constitución y tratados internacionales, principios de armonía y estado de derecho. En ese sentido, es una medida real de derecho penal, y es una precaución personal consagrada en nuestro derecho penal peruano. No debe utilizarse como una forma de control social para convertirlo en la regla del derecho penal.

Tapia (2015), en su investigación titulada, “Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de la sede central de la Corte Superior De Justicia De Arequipa 2010-2014”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de San Agustín, expresa:

La prevención de la privación de libertad es una medida especial que restringe la libertad de una persona condenada por un delito por un período prolongado, en la medida en que tiene jurisdicción estricta y solo puede ser liberada por un juez en determinadas circunstancias. La motivación adecuada requiere un análisis proporcional del caso, que requiere una comparación entre las medidas coercitivas y, en última instancia, la sanción aplicada a un caso particular, que verifique la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la detención. La detención es legal. Sin embargo, se debe tener cuidado de no afectar los derechos al controlar la proporcionalidad.

Vargas (2017), en su investigación titulada, “Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de puno”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional del Altiplano, expresa:

En conjunto, en 2015, el juez del segundo juzgado penal no fundamentó la decisión del juzgado de instrucción de imponer una medida de contención a la privación de libertad, que en más del 50% de los casos consideró falta de motivación (falta de pruebas y pruebas claras). Esto afectó negativamente la aplicación de la precaución, y esta manifestación se vio reforzada por la comparecencia de varios peritos legales.

Figuroa (2018), en su investigación titulada, “Análisis dogmático y jurisprudencial de la detención y prisión preventiva en el nuevo código procesal penal, periodo 2014 – 2015”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad San Pedro, en donde se analiza:

Esta privación preliminar de libertad continuará sólo si existen hechos claros y razonables los cuales puedan finalizar la no limitación de la libertad personal pone en peligro la prueba, el momento del proceso penal o permite que el imputado comparezca ante la justicia. acción. Este criterio, que es un requisito para la efectividad directa del derecho a la presunción de inocencia en todos los casos penales, está directamente relacionado con la descripción de esta medida como medida preventiva, no como medida penal.

Castillo (2015), en su investigación titulada, “Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad”, tesis para optar el título de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, en donde se expresa:

El trabajo de investigación actual ha identificado deficiencias legislativas en cuanto a la revisión periódica de la prisión preventiva, al no estar incluida en la propia ley, que establece como mecanismo legal válido, la posibilidad de cambiar el mandato sin afectar el control indirecto. privación preliminar de libertad, si existen nuevos elementos de condena, indicando que los motivos de su introducción no coinciden.

1.2.3. Local

Montero (2018), en su investigación titulada, “La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017”, tesis para optar el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal de la Universidad Cesar Vallejo, determina:

A pesar de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal hace diez años, muchos jueces aún desconocen que se ha avanzado en el sistema de justicia penal de América Latina y se oponen a investigar a las personas en general debido al populismo. En cuanto a las garantías constitucionales, la norma, que lamentablemente se encuentra estancada desde 1924 en Perú, ha modificado el mandato explícito del Decreto 124 sobre su procedimiento, pero cuando se aprobó la Ley 957, muchos jueces se mostraron reacios a adaptarse a ella y continuaron encarcelando a personas. Sin saber que el sistema penitenciario de Perú se había derrumbado.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. La prisión preventiva

1.3.1.1. Aspectos generales

Como parte de la averiguación previa, el imputado puede ser investigado por un delito de culpabilidad, de detención o privación de libertad, o en caso de privación ilegal de libertad, y en tales casos el Ministerio de Estado puede decidir impartir capacitación después del período de investigación. terminación de la investigación o terminación de la investigación.

En el primer caso, provisto en el artículo 336 de la nueva CPP exige que para completar una averiguación previa sea necesario señalar la existencia de un delito, la ausencia de causa penal y la privatización del imputado. A su vez, el Ministerio de Estado, si tiene la intención de solicitar una medida de coerción,

como prisión preventiva, detención o restricción a la libertad de circulación, emitirá un reglamento sobre el registro y continuación de la averiguación previa. El estatus legal de la libertad probada será simple. En otras palabras, como parte de una investigación preparatoria formal, un ministerio público puede requerir el arresto antes de una audiencia oral.

En ese sentido, el art. 7 numerales 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que "nadie será privado de su libertad excepto por las razones y circunstancias predeterminadas por las constituciones políticas o las leyes de los Estados Partes". y "nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios".

De igual manera, el art. 2 numeral 24 literal b) de la Const. Pol. de manera genérica prescribe que "Todas las restricciones a la libertad personal no están permitidas excepto por la ley. El texto constitucional establece que una persona condenada a prisión preventiva puede ser detenida tanto por decisión judicial como por condena. 2 cifras por 24 litros f) Const. Política, analiza términos al considerar casos de delitos generales o terrorismo, espionaje, narcotráfico y delitos cometidos por organizaciones criminales; En el primer caso, la privación de libertad no excederá el plazo máximo de 48 horas, y en el segundo caso, la prisión preventiva no excederá de 15 días naturales.

En el caso de la represión criminal, la política criminal se clasifica como una política general del Estado en relación con los delitos comunes y complejos o el crimen organizado, que en este último caso afecta a una serie de importantes bienes jurídicos de alto nivel por su complejidad y amenaza a la salud pública y la paz. Por lo tanto, por ejemplo, en el texto constitucional, el estado prohíbe el tráfico de drogas, si está escrito en sus normas, art 8: "El Estado lucha y castiga el narcotráfico".

En ese sentido, el título III de la sección III del libro segundo del nuevo CPP, como texto de desarrollo legislativo de la Constitución, regula la prisión preventiva.

Es así que el art. 268 del nuevo CPP modificado por el art. 3 de la Ley N.º 30076, de 19 de agosto del 2013 regula los presupuestos materiales de la prisión preventiva, prescribiendo lo siguiente:

A solicitud del Ministerio de la Función Pública, un juez puede emitir una decisión sobre la prisión preventiva, si se toman las primeras medidas, se pueden determinar los siguientes supuestos:

- a) Que existen elementos de convicción y seria para una valoración consciente del delito que conecta al imputado como autor o partícipe.
- b) cuatro años de prisión; y,
- c) el imputado intenta eludir su justicia (amenaza de fuga) por su origen y otras circunstancias del caso u obstaculiza la investigación de la verdad (amenaza de obstrucción).

Del mismo modo, los peligros del procedimiento se regulan en forma de evitación de obstáculos en el art. 269 y 270 en el nuevo CPP, respectivamente.

La duración de la prisión preventiva está regulada por este artículo. 272 (duración) y 274 (prolongación de la prisión preventiva) del nuevo CPC. En el caso de procesos penales organizados, este plazo no excederá de 36 meses y podrá prorrogarse por otros 12 meses.

De las anteriores disposiciones sobre privación de libertad, esta medida es la más importante de todas las medidas cautelares personales, como la prisión preventiva o la prisión preventiva (artículos 259 y 261, respectivamente), la prisión civil (artículo 260), prisión limitada (art. 287), barreras de salida (artículo 295) y barreras internas (artículo 290) que rigen el nuevo CPP.

Con respecto al contenido de los peligros procesales, nuestro Código de Adjetivos es consistente con las disposiciones de muchas doctrinas, que incluyen tanto la amenaza de fuga como la obstrucción de la justicia o la evidencia. La

disposición reconocida por nuestro Tribunal Constitucional en sus reiteradas decisiones (Art. 7 del TC, 21 de julio de 2005 Nº 0019-2005-AI / TC reincidencia; Nº 6 recortes en la sentencia TC, reincidencia Nº 01555-2012- PHC / TC, 19 de marzo de 2013 y otros)

La sentencia del TC recaída en el Exp. N.º 0019-2005-AI/TC, de 21 de julio del 2005, señala lo siguiente:

La prevención de la privación de libertad es una medida cautelar que restringe el derecho fundamental a la libertad personal, en la medida en que atenta contra el éxito del proceso penal, ya que existe un supuesto razonable y razonable de que la seguridad o su prevención está justificada. La acción activa es porque tiene los mismos elementos para evitar el uso de una posible condena; y sus instrucciones cumplen con los principios de subordinación, prudencia y proporcionalidad.

El mismo artículo 269.5 del CPP considera que la "entrada o reingreso del acusado en una organización delictiva" es un riesgo de aviación; y, en nuestra opinión, es una razón importante o un criterio válido para la regulación de tales peligros.

Es decir, los miembros de una organización delictiva suelen tener varias cualidades que lo utilizan como lugar de residencia, pero solo uno de ellos lo declara como residencia residencial, y tienen varias empresas que se han convertido en sociedades líderes, por lo que a ojos de los demás es un emprendedor exitoso, y tienen una familia conocida, si no es una persona del "metro", entonces generalmente no tienen familia propia y regularmente dejan de mudarse a casa. Así, los miembros de la organización cuentan con los medios económicos para viajar fuera de la ciudad o país donde viven.

Los delitos cometidos como miembros de una organización delictiva y como acto delictivo dentro de una organización se castigarán con hasta cuatro años de prisión.

El daño causado por los actos delictivos cometidos por organizaciones criminales es tan severo que no hay voluntad de repararlo.

Las actividades investigativas como miembro de una organización delictiva se caracterizan por obstáculos y demoras innecesarias, tanto durante la investigación como en otras investigaciones, que suelen ser realizadas por el investigador y su defensor.

1.3.1.2. Consideraciones conceptuales referidas a la prisión preventiva

Se ha desarrollado un sinnúmero de conceptos sobre la prisión preventiva, Asencio (2016) hace manifestación que:

La prisión preventiva es una medida cautelar personal tomada durante la detención del imputado y adoptada por el Poder Judicial para poder establecer finalidades proporcionadas por la Constitución y la ley en el proceso penal. (p. 475).

Con relación a la legitimidad constitucional de la prisión preventiva, el Acuerdo Plenario N.º 01-2019 indica:

La legitimidad constitucional de la privación de libertad se fundamenta en su configuración y aplicación (i) como condición previa (causa o efecto) para la sospecha de un delito grave; (ii) el logro de metas constitucionales legítimas de acuerdo con la naturaleza de la acción como meta (o como meta); y (iii) como objeto (o descripción) aceptado y esperado como medida específica, auxiliar, preliminar y proporcional para lograr los objetivos anteriores.

Estos fines deben estar acorde a una serie de necesidades procesales, al respecto Barona (2019) considera:

La detención preparatoria solo puede basarse en la necesidad

(i) asegurar la presencia del imputado en el proceso penal,

- (ii) proporcionar una investigación,
- (iii) presentar los hechos relevantes, y
- (iv) de asegurar una adecuada aplicación penal, búsqueda de la verdad y ejecución (p. 475).

Según San Martín (2017), “La prevención de la privación de libertad es la medida más severa y severa de coerción personal en el poder judicial, y por su impacto e importancia es un tema importante en el proceso penal.” (, p. 453).

El objetivo principal de acuerdo a nuestra óptica- es la de avalar la figura del investigado en el proceso penal instaurado (formalizado), además de minimizar los posibles peligros procesales (de fuga y obstaculización) que son el termómetro de la magnitud del hecho ilícito penal; de suerte que también deba considerársele como un dispositivo que tiene como fin el cumplimiento de una eventual pena a imponerse al imputado.

1.3.1.3. Características de la prisión preventiva

De acuerdo a lo señalado por la Corte Superior de Justicia Lambayeque, la prisión preventiva tiene las siguientes características:

- a) Es una medida excepcional: Queda excluido el trabajo del imputado, y la regla general es procesar en casos menos graves, como comparecencia limitada, como: no cambiar de domicilio o no estar presente sin el permiso del juez; participar en todos los procesos judiciales los días en que sea citado por un órgano judicial o un ministerio del estado; prohibición de ir a ciertos lugares con dudosa reputación de vender alcohol o drogas; Prohibición de contacto con personas conocidas, como la víctima, si esto no afecta un juicio justo.
- b) Es una medida provisional: Es decir, se emite por un plazo no superior a nueve meses ni a los dieciocho meses en el caso de procesos no definitivos y complejos. Esto significa que el tribunal decide poner en

libertad al imputado de inmediato sin cerrar el primer tribunal en un caso oficial la solicitud de las partes, sin impedirles tomar las medidas necesarias para asegurar su participación en el proceso.

- c) Es una medida variable: Como todas las precauciones, se puede cambiar. En otras palabras, puede darse por terminado si los nuevos elementos del fideicomiso indican que las razones de su introducción no coinciden y deben ser reemplazadas por medidas menos severas. Esto se conoce como detener la presión. Si los nuevos elementos de la oración plantean dudas sobre el primero, es obvio que esta medida ya no es apropiada y debe ser reemplazada. En este caso, el juez también debe tener en cuenta las características personales del imputado, la privación de libertad y el momento del inicio del caso.
- d) Es una medida facultativa: El sistema de privación de libertad no es un mandato obligatorio, pero no es obligatorio que un juez evalúe la imposición de la privación de libertad después de que se haya dictado una sentencia razonable sobre la base de la ley y los hechos.
- e) Es una medida que requiere de resolución fundamentada: En el caso de la prisión preventiva, que restringe y afecta derechos fundamentales, como se señaló anteriormente, artículo 271, párrafo 3, del Código de Procedimiento Penal, “el sistema de prisión preventiva deberá estar justificado y justificado”. calcular, por razones específicas y legítimas que lo respalden, y solicitar propuestas de precios adecuadas.
- f) Dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud del Ministerio de Estado, el Juez Instructor Preparatorio celebrará una audiencia para determinar el origen de la prisión preventiva con la participación obligatoria del fiscal, el imputado y su defensor. puede ser reemplazado por un defensor general. El sistema que constituye un sistema de prevención de la

detención debe estar siempre justificado, es decir, debe manifestar los hechos en los que se fundamenta, indicar las normas violadas, revelar las pruebas y remitirse a la norma procesal aplicable. Del mismo modo, los acusados no deben ser identificados como personas (nombres, apellidos, edades, nombres de los padres, lugares de nacimiento y fechas) y no deben ser puestos en detención homónima. Si el juez de instrucción no considera justificada la solicitud de prisión preventiva, optará por una medida restringida o simple.

1.3.1.4. Presupuestos de la prisión preventiva

Acerca de los presupuestos establecidos por el nuevo CPP para que el juez dicte prisión preventiva, Del Río Labarthe (2016) señala lo siguiente:

El Código Penal de 2004 cumple con las disposiciones de nuestra ley ambiental sobre el uso de la prisión preventiva, ya que también tiene en cuenta los requisitos del *fumus boni iuris*.

Los dos primeros presupuestos insertos en el artículo 268 del CPP

- a) la presencia de motivos y elementos importantes para la evaluación de la participación del imputado en el delito durante la investigación y
- b) la multa no excederá el monto de *fumus boni iuris* o cuatro años de prisión equivalente al advenimiento del buen derecho; y el presupuesto final
- c) el riesgo de fuga y obstrucción corresponde a la mora o peligro procesal (Del Río, 2016, p. 157).

La privación temporal de libertad es una medida cautelar que puede derivar en privación de libertad y que, como tal, anticipa los efectos de la futura e hipotética pena a imponer sobre la base de una imputación delictiva de determinada gravedad (*fumus boni iuris*) (Asencio, 2016, p. 50).

El AP N.º 01-2019 menciona que para el uso de una prisión temporal requiere riesgo. En el caso de la prisión preventiva, el riesgo de fuga u obstrucción es necesario sin comprometer la capacidad de ambos para ponerse de acuerdo. Por lo tanto, el riesgo procesal se describe como una justificación razonable e importante para el uso de la prisión preventiva.

1.3.1.4.1. Peligro de fuga

Actualmente, el peligro de fuga es un criterio determinante a la hora de establecer la prisión preventiva, por cuanto se valora que el imputado ejerza plenamente su libertad locomotora dentro del territorio nacional y local, además de presentar una conducta que no atente con la normalidad de la investigación penal (sustracción de la justicia).

Para determinar el peligro de fuga, de acuerdo con el art. 269 del nuevo CPP, el juez tendrá en cuenta los elementos siguientes:

- a) Se ha establecido que se ha establecido el país de residencia del imputado, el lugar de residencia, reunión familiar y su negocio u ocupación, así como la posibilidad de salir del país de forma permanente o escondida;
- b) la severidad de la pena esperada como resultado del proceso;
- c) el monto del daño y la ausencia de una actitud voluntaria del acusado para su reparación;
- d) acciones del imputado en el curso del proceso o en cualquier otro proceso judicial, que indique su disposición para el enjuiciamiento penal; y
- e) unirse o reincorporarse a una organización criminal.

Sobre el juicio de ponderación, la Corte Suprema, mediante el recurso de Casación N.º 1145-2018 Nacional, ha precisado lo siguiente:

Debe tener en cuenta la viabilidad de las medidas individuales o coercitivas, según el momento en que se pueda analizar lo dispuesto en el artículo 269

del Código Penal para el estado y desarrollo de la investigación, para mayor o menor intensidad del acto judicial o amenaza de salida. Por un lado, cabe señalar que la severidad del castigo es una dimensión abstracta que debe combinarse con otros casos que son (i) insuficientes y calificados como “reales” y (ii) arraigo; y (iii) la posición o actitud del imputado en relación con el daño causado por el presunto delito y (iv) su voluntad de someterse a la justicia en el curso del proceso o de otro modo.

Asencio (2012) sostiene que dichos criterios “no pasan de ser meramente indicativos, nunca vinculantes y, desde luego, no constituyen un listado cerrado” (p. 212). Del mismo parecer es San Martín (2017), quien sostiene que “el TC peruano, de forma acertada, no establece un criterio de *numerus clausus*, determina la existencia de discrecionalidad para determinar los elementos de la sentencia que confirman la existencia de un riesgo de fuga” (p. 459).

La Corte Suprema, a través del AP N.º 01-2019, consideró que el peligro de fuga contiene dos criterios:

- (i) un criterio abstracto al inicio de la investigación que, en función de la gravedad de la infracción y la probable sanción, pueda determinar la mayor o menor propensión a huir del imputado, pero no es lo único que se aplica. al final de las primeras acciones investigativas, el juez; y
- (ii) sobre un criterio específico, que incluye una valoración de la situación personal y social del imputado, si el estudio de la presencia de “raíces” como la familia, el trabajo, la imagen social de la persona permite determinar razonablemente las acciones del imputado.

De acuerdo a nuestro criterio, no es suficiente que existan posibilidades eventuales de fuga, sino que habrá de acreditar que el imputado también piensa hacer uso de dichas posibilidades, es decir, que este tiene, razonablemente, la potencialidad de acceder a diversos medios o circunstancias para eludir la justicia.

1.3.1.4.2. Peligro de obstaculización

La amenaza de obstrucción, como su nombre lo indica, es un acto que dificulta o dificulta la investigación de la verdad. En este sentido, cualquier injerencia en el resultado del proceso controlado por la persona investigada, o interferencia en el hipotético caso de su liberación, puede tener un impacto significativo en la verdad del proceso, lo que puede tener un impacto directo. el actor en caso de cambio, ocultación o pérdida de fuentes de evidencia.

Respecto a este peligro, debe valorarse indudablemente la capacidad y aptitud que tiene el imputado de influir en el descubrimiento de los elementos de convicción dentro de la investigación penal. Así, la intensidad de obstaculizar el recabo de medios-fuentes de prueba debe ser determinante para los fines que tiene el imputado de entorpecer el proceso en sí.

Para marcar el riesgo de obstáculos, art. 270 del nuevo CPP, el cual establece que el acusado presenta un riesgo razonable:

1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar pruebas
2. Esto afectará a los coacusados, testigos o peritos a dar falso testimonio o comportarse de manera deshonesto o moderada.
3. Obligará a otros a actuar así

En ese orden de ideas, Asencio (2016) indica que el peligro de obstaculización está condicionado a que el imputado:

Tiene la capacidad de influir en acciones que socaven los métodos originales de investigación o evidencia, ya sea personalmente o a través de un tercero. Se excluirán las acciones relacionadas con el ejercicio del derecho de defensa del imputado o su falta de cooperación en la investigación para determinar el riesgo de obstrucción. (p. 212).

El AP N.º 01-2019 afirma que son dos los fines a los que está supeditado este riesgo:

- (i) las fuentes de la investigación o las pruebas presentadas son importantes para iniciar un proceso penal o para establecer la inocencia o culpabilidad del imputado, lo que excluye las fuentes de prueba para acreditar la responsabilidad civil; y
- (ii) si la amenaza de mala conducta por parte del imputado o tercero relacionado es real y justificada, tendrá en cuenta la posibilidad de acceso por parte del imputado o por medio de un tercero. influencia en las fuentes de investigación o evidencia u otros acusados, testigos, víctimas, peritos o posiblemente personas.

1.3.1.4.3. Proporcionalidad en la medida

La proporcionalidad en la medida de prisión preventiva, de acuerdo con lo señalado por la Casación N.º 626- 2013 Moquegua, se funda como un parámetro o exigencia que consiste en efectuar una fundamentación y motivación debida respecto a la imposición de la medida y si esta es proporcional para los fines del proceso penal.

Este presupuesto, establecido por el art. 253.2 del nuevo CPP, se sustenta en el precepto general que rige a todas las medidas de coerción procesal, el cual prescribe que “La restricción de un derecho fundamental requiere una sanción legal especial y aplica el principio de proporcionalidad”.

A su vez, el art. vi del título preliminar del nuevo CPP, regula la legalidad de las medidas restrictivas, establece:

Salvo disposición en contrario de la Constitución, un órgano judicial sólo podrá adoptar medidas para restringir los derechos fundamentales en la forma, forma y garantías previstas por la ley. Toman una decisión motivada a solicitud del tribunal. La decisión debe basarse en elementos suficientes

de fiabilidad, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la medida y la constitución limitada y el principio de proporcionalidad.

1.3.1.4.4. Duración de la medida

Respecto a este punto, la Corte Suprema, mediante la Cas. N.º 626- 2013 Moquegua, también afirma que la duración de la prisión preventiva se debe fundamentar al momento de su requerimiento, y esta se extiende al órgano jurisdiccional que va a imponerla. Por consiguiente, es el juez quien debe fundamentar los motivos razonables del por qué debe imponerse el tiempo que se está solicitando, pues no implica simplemente acogerse al tiempo planteado por el Ministerio Público, sino que debe analizarse y argumentarse de acuerdo al caso concreto, ya sea incluso rebajando el plazo de duración de la medida.

Este presupuesto se preside de acuerdo a lo establecido en el art. 272 del nuevo CPP, artículo modificado por el D. Leg. N.º 1307 del 30 de diciembre del 2016, el cual sostiene lo siguiente:

1. La pena privativa de libertad no puede exceder los nueve (9) meses.
2. El período de prisión preventiva en procesos complejos no excederá de dieciocho (18) meses.
3. El período de reclusión por proceso penal organizado no excederá de treinta y seis (36) meses.

La duración de la acción debe ser insustituible con el plazo razonable del proceso penal. En ese sentido, no puede equipararse los plazos procesales propios con los de la aplicación de la medida coercitiva. Así, el cuarto párrafo del f. j. n.º 56 del AP N.º 01-2019 sostiene: “El derecho a un período razonable de prisión preventiva impone al Estado la obligación de conducir con mayor cuidado y diligencia los procesos penales en los que el imputado ha sido privado de libertad”.

1.3.1.5. Motivación cualificada para imponer prisión preventiva

A propósito de este punto, hay un sinnúmero de argumentos respecto a la motivación cualificada para la asunción de la prisión preventiva, uno de ellos es el referido por Castillo Córdova, quien opina que “la motivación de la decisión sobre la aplicación de la prisión preventiva determina la idoneidad de la medida en un caso concreto, ya que su existencia solo puede comprobarse justificando adecuadamente las razones que justifican esta medida”. (Castillo, 2005, p. 257)

Con relación a la motivación que se necesita para imponer tal medida gravosa, el f. j. n.º 18 del AP N.º 01- 2019 señala:

Para tomar una decisión sobre la prisión preventiva, un juez debe tener en cuenta las circunstancias y circunstancias del caso con la finalidad de poder determinar si se está cumpliendo con lo normado y el peso suficiente, por un lado, exige los hechos, todas las situaciones que puedan surgir y la emisión de una orden de detención, por otro lado, la imposibilidad de limitar la libertad como derecho fundamental mediante la protección de un bien jurídico, el cual tiene prioridad.

En resumen, podemos señalar que la motivación de la resolución que dicta una prisión preventiva debe ser suficiente y razonable, así como prevalecer fundamentalmente los principios de exhaustividad y congruencia de los hechos con los presupuestos legalmente establecidos. Por lo tanto, se exige la minuciosidad y precisión argumentativa (explicativa) que puedan justificar contundentemente las conclusiones fácticas de sospecha fuerte (alta probabilidad de ocurrencia de los hechos), el cual debe partir de la corroboración de los elementos de convicción y su consonancia de acuerdo a lo que manifiesta los presupuestos para poder imponer medidas coercitivas, como es el caso de la prisión preventiva.

Somos de la opinión que el TC, en su decisión hace manifestación acerca de la declaración de la demanda de habeas corpus, en donde interpone que al aplicar

una prisión preventiva se requiere que se acredite un alto grado de convencimiento que como consecuencia genere una sospecha fuerte. Así, los argumentos del TC refieren que la procesada puede tener alguna participación como lideresa de una organización criminal que se le imputa, pero los elementos de convicción recabados por la Fiscalía no han sido contrastados con otros elementos de prueba a de poder establecer una manera efectiva de llegar a lograr una certeza de la organización criminal para poder conceder la prisión preventiva. En consecuencia, no se puede equiparar el estándar probatorio de una medida de coerción con la de una eventual sentencia condenatoria.

En ese sentido, los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narvárez y Espinosa-Saldaña Barrera, hacen manifestación con su voto que es de relevancia en el análisis de la sentencia del TC, pues cuestiona lo siguiente:

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el estándar utilizado para prevenir la privación de libertad consiste en "fuerte sospecha" y es incompatible con el voto conjunto de los jueces Blume Fortuni, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, que es una "demanda". La acreditación inadecuada requiere que las pruebas se comparen entre sí para "demostrar una participación particular en la gestión de una organización delictiva (o Fondo 72) o para lograr la confiabilidad o probabilidad de que esta precisión exista en relación con la existencia de una organización delictiva"; (fundamento 77).

Así, en la presentación de los jueces Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, se desconoce el estándar de lo que debe acreditarse en cuanto a los elementos de una condena relacionada con la prisión preventiva, ya que el estándar fue elevado al mismo nivel que la sentencia sin significación jurídica constitucional, como en este caso, la medida cautelar fue adjudicada en etapa de averiguación previa. Si bien estamos de acuerdo en que en algunos casos se pueden invocar motivaciones obvias (por lo que es importante aplicar los criterios de Llamuja), es cierto que los elementos de creencia en una prisión preventiva

deben ser “altamente sospechosos”, como se establece en el Acuerdo Plenario N.º 01-2019 / CIJ116, no “acreditaciones indestructibles” o “certezas”.

1.3.1.6. La prisión preventiva: Presupuestos y alcances sobre su prolongación

En palabras del profesor Asencio Mellado, la prevención o prisión antes del juicio es una medida cautelar de carácter individual, cuya finalidad, por su naturaleza, es velar por que se cumpla la finalidad descriptiva del proceso y las sanciones futuras y definitivas que se impongan. (Asencio, 2005, p. 493); esto último no puede interpretarse en línea de afectación el derecho fundamental a la libertad personal; porque la medida de moderación no es pre-castigo, sino una medida que en determinados casos concretos, resulta idónea y necesaria para mantener al imputado sujeto al proceso penal, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI/TC:

'Las sanciones de arresto o, en otras palabras, la prohibición de arresto por parte de un tribunal no son sanciones penales, ya que en realidad son una medida cautelar, tienen un carácter especial, pueden interpretarse estrictamente como una medida legal que permite su liberación y es una medida preventiva. el arresto, que es una restricción de la libertad personal, solo puede ordenarse si se considera necesario en un asunto en particular, incluso si se presume que el imputado es inocente durante el proceso; por lo tanto, la naturaleza obligatoria de su dictado no puede ser determinada por la ley " .

Así, la prisión preventiva o también conocida como mandato de detención de acuerdo con el artículo 135º del Código Procesal Penal de 1991 se encuentra regulada en el Título III de la Sección III de la norma procesal del 2004 (D. L. N.º 957), si bien el citado articulado no establece un concepto de la medida analizada, sí regula los presupuestos y el procedimiento para su imposición como venimos sosteniendo a fin que la persona no se sustraiga de la acción de la justicia (López, 1999, p. 226), siendo tales presupuestos los siguientes:

a) Hay elementos de confianza razonables y serios que evalúan razonablemente la comisión de un delito que conecta al acusado como su autor o participante.

b) Que la pena impuesta es superior a cuatro años de prisión.

c) Si el imputado, por su origen y otras circunstancias del caso, está tratando de evadir su justicia (amenaza de fuga) o confirma razonablemente que está obstruyendo la investigación de la verdad (amenaza de obstrucción).

Estos requisitos deben ser concurrentes en cada caso, por lo que a falta de uno de ellos se declara infundado en donde se manifiesta el requerimiento de la, exigiéndose que el auto emitida por el juez de investigación preparatoria que resuelve la pretensión fiscal debe ser debidamente motivado en tanto que el objeto del mismo consiste en la restricción de un derecho fundamental (art. 2°.24.b Constitución), sobre el particular en el presente año el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente N.º 04932-2013-PHC/TC lo siguiente:

“Los requisitos motivadores para la aplicación o apoyo de medidas en los casos de prisión preventiva deben ser estrictos, ya que este método puede eliminar la ausencia de suicidio en la decisión judicial, así como también permitir evaluar el desempeño de un juez penal. de acuerdo con el especial, extra y proporcional en el repositorio”.

Tras la aplicación de la prisión preventiva, el art. 274 ° del Código Procesal Penal regula su prórroga hasta que se prueben las circunstancias convergentes que impiden o requieren la prórroga de la investigación o del juicio, manteniendo la posibilidad de que el imputado se retire para buscar justicia u obstaculizar la prueba, formulando una solicitud de prórroga antes de que finalice el período original de prisión preventiva, lo cual es lógico, dado que se ordenará inmediatamente después de la expiración de la libertad, no es posible prorrogar la privación ilegal de libertad, pero la puesta en libertad del imputado no impide

que el juez tome las medidas necesarias o restrictivas. consideró necesario asegurar el proceso penal y practicar los procesos judiciales. (Del Rio, 2008, p. 90)

1.3.1.7. El juez de juzgamiento y la prisión preventiva

Como se ha señalado, la competencia del juez de investigación preparatoria, hace manifestación que la prisión preventiva, se desarrolla durante la fase de investigación preparatoria (art. 29°.2 CPP); o en la etapa intermedia (art. 353°.3 CPP), sin embargo, el problema se suscita cuando se requiere la prolongación de la prisión preventiva una vez iniciado del juicio oral, cabe precisar que en el juzgamiento solo podría presentarse la prolongación; puesto que la prisión preventiva como medida de coerción por excelencia, debe requerirse dentro del plazo previsto en el artículo 286° CPP que en vía de remisión asume como tiempo límite el de la detención preliminar, siendo que de no darse el requerimiento, se procede a dictar mandato de comparecencia simple, ya en etapa intermedia, se podría presentar el escenario de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva (arts. 279°, 349°.4 y 353°.3 CPP).

Es así, en primer lugar, durante el juzgamiento, el Ministerio Público no tiene la posibilidad de requerir la imposición de la prisión preventiva; puesto que se estaría eludiendo la norma de preclusión del artículo 286° CPP, es decir, si el fiscal no ha requerido una vez formalizada la investigación preparatoria, que se dice prisión preventiva contra una imputado, este en principio, asumiría el proceso penal con la medida de comparecencia, ya sea simple o con las restricciones previstas en el artículo 287° CPP. En segundo lugar, respecto a la posibilidad de requerir la revocatoria de la comparecencia por la prisión preventiva o la prolongación del plazo de la misma, no existe norma que determine un plazo específico para su solicitud, salvo el requisito que la prolongación se requiera antes que se venza el plazo dispuesto por el juez.

Ante ello, de la lectura de los artículos 28°.3.b, 362° y 364°.5 CPP, se advierte que los jueces de juzgamiento tienen el poder discrecional a efectos de resolver

los problemas no resueltos que surgen durante el litigio, cuya resolución es necesaria para una continuación efectiva y correcta, tales incidentes se resuelven en un solo acto pudiendo recurrirse solo en los que prevé expresamente la norma procesal, son estas normas que habilitan al juez unipersonal o Juzgado Penal Colegiado analizar los requerimientos de revocatoria de comparecencia o prolongación de prisión preventiva; puesto que los sucesos de incumplimiento de restricciones o el alargamiento del juicio que afecte el plazo de prisión dictado primigeniamente son incidentes que son promovidos a instancia fiscal durante el juicio oral; por ende, resueltos por el juez de juzgamiento que tiene a su cargo realizar todos los actos procesales para la correcta dirección de dicha etapa procesal.

La Sala Casat6ria rechaza esta posibilidad amparándose en el resguardo de la imparcialidad judicial, en tanto que considera que al emitir pronunciamiento, ello pueda influir en el futuro del proceso precisando lo siguiente: “tanto más si uno de los presupuesto de la prisión preventiva se refiere a la presencia de elementos de convicción”, a nuestro entender, este fundamento parte de un error de lectura de las normas procesales referidas a la prisión preventiva, puesto que conforme el artículo 274° .1 CPP, en materia de prolongación no se analizan nuevamente los elementos de convicción, sino solo los siguientes dos puntos: a) especial dificultad o prolongación del proceso, y b) el acusado puede evitar la justicia u obstruir la evidencia.

Estos dos requisitos no pervierten la imparcialidad judicial, el análisis judicial ya no vuelve a tocar el presupuesto material de la prisión preventiva, sino solo el tercer eslabón que es el peligro procesal, como señala Asencio Mellado, el CPC peruano está considerando la provisión de un presupuesto penitenciario temporal para evitar la fuga del acusado y la confiabilidad de la investigación, ya que este supuesto se aborda en la sección 2 del art. 268 ° no es más que una especificación concreta de tales fines (Asencio, 2005, p. 514). La Corte Suprema ha retrocedido a los años iniciales de implementación del Código; puesto que

consideraría que cualquier vinculación a los hechos implicaría una contaminación o desaparición de la imparcialidad.

El juez que analice si se mantiene vigente el peligro procesal respecto del imputado, así como la presencia de causas que prolonguen el desarrollo del proceso, no pierden su imparcialidad; puesto que no se pronuncian ni valoran ningún elemento respecto a la responsabilidad penal, sino tan solo en cumplimiento de su potestad jurisdiccional garantizarían el desarrollo del proceso, más aún cuando ellos mismos conocen la circunstancias que han llevado a la prolongación del juicio. Asumir la posición de la Casación, abre las puertas, para que, bajo una interpretación extensiva en su beneficio, los imputados requieran mientras se desarrolla el juicio oral al juez de investigación preparatoria, la variación de la prisión preventiva por una de comparecencia alegando el resultado inmediato de las actuaciones de pruebas en su favor.

En la misma línea, que el juez de juzgamiento resuelva la prolongación de la prisión preventiva no afecta la pluralidad de instancias; puesto que el recurso de apelación puede ser resuelto sin mayores afectaciones por la Sala Penal de Apelaciones, la misma que conoce los recursos interpuestos contra los autos de prisión preventiva, durante el desarrollo de la investigación preparatoria. Aunado a ello, cabe señalar que el razonamiento expresado tiene respaldo en la aplicación del artículo 402° CPP, Si el condenado es grande y se impone pena o medida de seguridad en la cárcel, el juez podrá elegir alguna de las restricciones previstas en el artículo 288, y se decidirá el recurso; práctica continuamente aplicada en el subsistema anticorrupción de lima, teniendo como elemento relevante el peligro de fuga de la persona condenada.

Asimismo, la revocatoria de comparecencia con restricciones, por la prisión preventiva, puede ser resuelta en fase de juicio oral, por el juez que ve la causa; dado que se trata de un procedimiento de cotejo del incumplimiento de las medidas restrictivas impuestas, (art. 279° CPP), sin que se analice la

responsabilidad de los procesados, máxime si el juez debe garantizar como hemos señalado la continuación del juicio oral (Horvitz, 2003, p. 82).

1.3.1.8. Los principios y derechos constitucionales de la prisión preventiva

El principio de proporcionalidad. - El principio de proporcionalidad requiere que el imputado sea absuelto o al menos tratado peor que el condenado. La importancia actual del principio es el estricto equilibrio entre la privación de libertad y la privación de libertad como castigo por su efectiva observancia. El principio de proporcionalidad es también el principio de prohibición de la sobreestimación para hacer referencia a la capacidad de controlar las restricciones que puedan introducirse en la evaluación del presupuesto de mantenimiento preliminar.

El principio de legalidad procesal. – El artículo 202 del Código Procesal Penal establece que "Si es necesario limitar el derecho fundamental para lograr el objetivo de esclarecimiento del proceso, éste debe continuar de conformidad con la ley y ser implementado con las garantías adecuadas para el interesado".

Asimismo, el Capítulo III, Búsqueda de Prueba y Restricción de Derechos, artículo 203, inciso 2) del Código Procesal Penal establece que "los requerimientos del Ministerio de Estado estarán justificados y debidamente sustentados" en relación con las medidas coercitivas previstas en el artículo 253 del CPP. inciso 2) " La restricción de los derechos fundamentales requiere una autorización legal específica y se introduce teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad".

El principio de razonabilidad. - Este principio ha sido señalado en el Exp. N° 02544-2018-60-0701-JR-PE-01 por el cual precisa que el principio de proporcionalidad es de conformidad al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

El principio de excepcionalidad. - Las medidas restrictivas solo deben aplicarse en casos excepcionales, en los casos que se adapten estrictamente a la naturaleza específica del proceso. No debe usarse más allá de los límites estrictos requeridos. Por tanto, esta disposición obliga al tribunal a introducir únicamente una medida cautelar como último recurso para lograr los objetivos de la investigación.

El principio de temporalidad. - Según el artículo 272 del Código Penal, la prisión preventiva se amplía, lo que también significa que hay tiempo para un juicio complejo, y el artículo 1307 modifica las disposiciones de la ley penal y establece las “condiciones de la prisión preventiva”. Un crimen organizado no mayor de treinta y seis (36) meses, que establece la prisión preventiva.”

El principio de variabilidad. -. No se permiten las precauciones que conduzcan a la aplicación de esta medida restrictiva como medida temporal, Casación 1021-2016, San Martín “Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República 1021-2016 Casación, San Martín; estableció criterios legales para la terminación de la prisión preventiva

1.3.1.9. Presupuestos constitucionales de la prisión preventiva

El Dr. Juan Elías Carrión Díaz señala que la prisión preventiva como medida coercitiva debe estar sujeta a lo dispuesto en la Constitución, art. VI del Título Introductorio y Art. 253 del Código de Procedimiento Penal de una serie de normas y leyes que garantizan una evaluación racional de los presupuestos materiales.

Debemos partir que la prisión preventiva no es una sanción punitiva, por ello la validez que se da a nivel judicial depende de que existan motivos razonables y proporcionales que la justifiquen. Es decir, no se puede justificar en una posible pena y que será una eventual sentencia condenatoria, que se tendrá que aplicar a la persona que tiene condición de procesado, ya que se estaría desvirtuando la presunción de inocencia.

1.3.1.10. El derecho fundamental a la presunción de inocencia

Este derecho es el principal que debe ser evaluado cuando se trate de emitir una prisión preventiva, a fin de precisar que sus fines son los estrictamente procesales; sin embargo, este elemento debe valorarse una vez culminado el juicio para ponderar entre la apariencia del derecho y sobre el peligro procesal. Dado que se presume su inocencia, uno de los sectores más importantes en los que debe operar esta garantía es la información que debe ser brindada sobre la condición del imputado en el proceso, tanto por las partes en la controversia como, en particular, por los agentes de los medios de comunicación.

Se sabe que incluso si el proceso penal en sí termina con una condena o absolución, el honor del acusado se ve seriamente dañado por su estigmatización. Uno de los factores clave en el incremento de este fenómeno son los medios de comunicación, que difunden fotos, pronostican el castigo de ladrones, delincuentes, ladrones, violadores y otros con características calificativas, difunden información falsa, incluso sin ellos, varias veces. decidió iniciar una investigación.

El principio de inocencia exige que la detención se aplique excepcionalmente, como último recurso, por tratarse de una medida procesal coercitiva idéntica a una sanción penal clásica, es decir, la prisión.

Según San Martín Castro, la existencia de medidas coercitivas no significa que el imputado pueda ser condenado en el juicio, por el contrario, la restricción procesal de derechos fundamentales tiene fundamento jurídico para asegurar que la investigación - hecho indagatorio - debe actuar de conformidad con el derecho sustantivo.

Para Federico G. Thea, esta presunción de inocencia es una garantía procesal que se aplica a distintos tipos de procesos. Esta garantía lleva la prueba de la responsabilidad del imputado o del imputado, ya se trate de un acto ilícito o lesivo,

responsabilidad por el hecho, vínculo causal entre el daño y hecho o fraude. o la culpabilidad del acusado.

Por lo tanto, en los casos civiles se utiliza en forma abreviada y contiene una carga de prueba dinámica, responsabilidad objetiva, supuestos que prueben fraude o culpa, etc. aceptado.

En el caso de causas penales, se fortalece la garantía de la presunción de inocencia y el requisito es probar la culpabilidad del imputado y dejar todas las dudas razonables, por lo que el imputado debe gozar siempre de los beneficios de la ley. debe parecer inocente hasta que sea declarado culpable y declarado culpable de los cargos en su contra.

1.3.1.11. El abuso de la prisión preventiva y los peligros no conjurables

Mucho se ha dicho y escrito sobre el uso y abuso de la prisión preventiva, ya que la base de nuevas "visiones" jurídicas y doctrinales ya no pretende comprender la coerción desde su naturaleza epistémica y su relación con el deber de proteger la libertad individual. porque, aunque no estés de acuerdo con esta verdad, será conocida por todos, por el contrario, debe ser exagerada y abusada. Esta nueva perspectiva ha cambiado el propósito de la academia y el derecho procesal, que ahora incluirá la redundancia y el abuso, lo que refleja el sistema actual en nuestro sistema. Si bien esta diferencia puede no parecer significativa, sí depende de la expectativa del derecho a la libertad individual en nuestro proceso penal. (León, 2020, p. 317).

La excepcionalidad de la prisión preventiva es quizá el principio más resaltante, pero también el más inobservado. A pesar del conocimiento académico que se tiene sobre la existencia de la excepcionalidad de esta medida, el problema no es de "conocimiento" (Moreno, 2020, p. 428), sino de entendimiento, de respeto y de aplicación.

El problema dentro de la casuística, específicamente dentro del ámbito de los magistrados, es que los jueces y fiscales no alcanzan a identificar los peligros

que sí pueden y deben ser conjurados con esta medida (peligro de fuga y de obstaculización graves) ni la estructura argumentativa que se debe respetar para no caer en motivación aparente cuando les toca justificar sus requerimientos u decisiones. Esta realidad ha dado cabida a que la íntima convicción (con los facilismos (Lariguet, 2017, p. 86), la intuición y el presentimiento) determine la concurrencia del peligro procesal, pese a que nuestro proceso penal está pautado por la sana crítica. Estos rezagos de la íntima convicción han germinado un mal que hemos llamado “principio de presunción del peligro procesal”. Este se muestra como un criterio judicial antelado al debate, es decir, en su mayoría, es anterior a la audiencia de prisión preventiva y, asimismo, no tiene otra función más que cegar la correcta dilucidación del objeto de la audiencia, siempre en perjuicio de la libertad.

Está claro que la prisión preventiva, como medida cautelar, es un mecanismo que el proceso penal ha creado únicamente para que el imputado se proteja a sí mismo de alguna conducta procesal que pueda poner en riesgo el cumplimiento de los legítimos fines del proceso. Al respecto, Gálvez (2017) considera que las finalidades de la prisión preventiva son las siguientes:

Finalmente, tal como hemos señalado al tratar las funciones y finalidades de la prisión preventiva, si bien es una medida cautelar de aseguramiento de la ejecución de la sentencia, también cumple finalidades de investigación y de prueba. Al respecto, la evitación del peligro de fuga cumple ambas finalidades, de un lado la función cautelar y de otro una función de investigación y de prueba, toda vez que, de un lado, asegura la presencia del imputado para cumplir la condena; y de otro, asegura la presencia del imputado para llevar adelante actuaciones procesales o probatorias que deben realizarse con la presencia de este. Asimismo, la evitación del peligro de obstaculización cumple una función eminentemente de aseguramiento del desarrollo del proceso (investigación y prueba) (p. 383).

En ese mismo sentido, Quiroz y Araya (2014) señalan:

Según el Código Procesal Penal del 2004, los fines son:

- (i) asegurar la presencia física del imputado en el proceso penal;
- (ii) no eludir la administración de justicia, no esconderse de órdenes judiciales que lo convoquen a actividades investigativas o probatorias en el curso del proceso;
- (iii) que no interfieran en la obtención de pruebas, ya sea por intimidación, o por violar físicamente a las autoridades o fuentes de prueba adversa, con el fin de alterar sus declaraciones o destruir fuentes de conocimiento o alterar su veracidad. (p. 134)

En consecuencia, toda imposición de prisión preventiva que se sustente o que persiga fines ajenos a los reseñados ut supra (por ejemplo, cuando se fundamenta en la reiterancia delictiva; cuando tenga como finalidad el desagravio de la repercusión social del hecho; cuando se da por intimidación, es decir, para que el imputado acceda a alguna negociación; cuando se da como sanción por faltar a los valores morales en el proceso, etc.) resultará inconstitucional, porque en dichos supuestos se persigue fines propios de la pena, a pesar de que los fines de la prisión preventiva son enteramente procesales y están despojados de todo carácter punitivo.

Así, los fines del peligro procesal difieren rotundamente con aquellos que se le asignan a la pena, pues esta última persigue fines preventivos generales, especiales y retributivos, que son impropios de la prisión preventiva.

1.3.1.12. La razonabilidad vs. la proporcionalidad en la prisión preventiva

En cuanto a la razón, González (2013) señala:

“Razonable (calidad razonable) se refiere a los términos razón (guerra latina, ois) y cuerdo. El primero significa "poder de pensamiento", "acto de comprensión", "motivo o causa", y el término ratio significa "poder de cuenta, razón, inteligencia, juicio, sentido común"; el segundo significa "ordenado, razonablemente honesto" (p. 524)

“La razón cambia con el tiempo y la geografía, ya que abraza el concepto de sentido común y es la misma en todo momento porque los valores y valores del juicio cambian y difieren según las personas y las sociedades, y por lo tanto a lo largo de la historia. El objetivo es estable, subjetivo no.” (González, 2013, p. 524)

Cuando un juez actúa dentro de un tiempo y una sala determinados, no solo debe conocer el frío mandato de las normas procesales penales sino también comprender las costumbres, características, cosmovisión de las personas que están sujetas a su autoridad y aplicar su vigencia. su decisión. esto es periculum libertatis.

En cuanto a la razón, Marianella Ledesma, quien confía en McCormick, Arnio y Atianza, dice: “Algunos autores han tratado de demostrar que la razón es comprensible. McCormick enfatiza la necesidad de "encontrar un equilibrio entre los requisitos en competencia". Arnio se enfoca principalmente en la necesidad de la toma de decisiones para lograr aceptación o consenso. Para Atianza, los dos requisitos están interrelacionados y son uno de los puntos importantes en el concepto adecuado de racionalidad. Según Atianza, si se toma una decisión legal: 1) si no se toma o no se toma una decisión estrictamente racional; 2) logra un equilibrio entre los requisitos opuestos, pero debe tenerse en cuenta en la decisión; 3) apto para la sociedad ”.

Esta disposición ayuda a garantizar que las detenciones preventivas por violaciones graves del derecho a la libertad de las personas sean aceptadas por la sociedad y deben equilibrarse para abordar la presunción de inocencia y los principios de la detención anticipada. Por tanto, el encarcelamiento antes del juicio debe ser consecuencia del castigo del juez.

Sin embargo, la aplicación de este principio no es pasiva, tanto es así que, al respecto, González (2013), dice:

“La Corte Constitucional peruana, a su vez, ha dado más protagonismo al principio de proporcionalidad en sus sentencias, pero siempre es "lógico"

confundir o confundir este principio con el principio de razonabilidad, igualdad y procesos reales. derechos fundamentales, la posterior diferenciación y el grado en que la Corte Suprema debe cambiar la situación”.

Por lo antes expuesto, Cabe aclarar si se debe aplicar razonabilidad o proporcionalidad al tema de la prisión preventiva, pues hoy no existirá otro momento histórico bajo el pretexto de la objeción periodística por posibles debilidades o debilidades en el mandato de la prisión preventiva o su retiro. la propia institucionalidad del Poder Judicial.

A partir de esta conceptualización, se puede ver -lógicamente- que la proporcionalidad sería una medida intermedia entre la amenaza al derecho a la libertad a través de la detención preventiva y el interés del Estado en perseguir los delitos; Sin embargo, esto en sí mismo sería insuficiente ya que no se tienen en cuenta las consecuencias sociales de las decisiones, la personalidad del agente o el peligro que representa para la sociedad el procesado en goce de su libertad, lo que sí se puede conseguir con la razonabilidad como sustento del mandato de prisión preventiva.

Polaino (2006), afirma que:

“Las normas que imponen sanciones o restricciones a los derechos y garantías de las personas deben interpretarse siempre de la forma menos lesiva, de acuerdo con los criterios de justicia, prudencia, moralidad e incluso justicia; Está claro que no es necesario aceptar un objeto en un texto legal para probar su legitimidad” (p. 267).

Lo expresado por tal autor, conlleva pensar que la razonabilidad está vinculada necesariamente con la interpretación restrictiva de las disposiciones procesales que regulan la prisión preventiva, para evitar llegar a la arbitrariedad o ilegalidad por diferente interpretación. Al respecto, Castillo (2006) remitiéndose a Engisch, con relación a la interpretación restrictiva e interpretación extensiva, mencionan:

“La distinción entre interpretación limitada e interpretación integral tiene sentido si refleja la relación entre las normas legales y las libertades civiles o los derechos fundamentales de los ciudadanos; donde “Varias interpretaciones restrictivas o restricciones sobre el alcance de la regla contribuyen a la expansión de las cuotas de libertad, mientras que la definición más amplia (completa) determina la reducción de las cuotas de libertad. La interpretación limitada del derecho penal generalmente define la limitación del poder criminal del estado y, por lo tanto, la libertad ampliada. Por otro lado, el concepto más amplio, la ampliación del alcance del ius puniendi, afecta los derechos y libertades de los ciudadanos.” (p. 57).

Siguiendo el mismo pensamiento, el profesor Trabucchi (1967) sostiene que “la interpretación debe ser en última instancia viva, funcional y sincera” (p. 49), “surgirá una interpretación restrictiva cuando la interpretación lógica restrinja el significado propio de la frase utilizada por la ley.”

No debemos olvidar la necesidad de proporcionalidad en el multiculturalismo peruano. Esta es una zona geográfica común para varios pueblos indígenas, pues antes de la invasión y conquista española, permanecieron vigentes durante siglos, convivieron con nosotros, recuperaron y buscaron su propia historia, como hecho social descrito por Peña (2003). Mucha incapacidad para aceptar a personas que se consideran de piel profunda y de un color diferente al de la tierra. Este es el punto de contacto. " (p. 159)

1.3.2. Análisis a la Legislación

1.3.2.1. La revisión de prisiones preventivas y la acción de hábeas corpus

Inicialmente es importante destacar que en nuestro país el sistema de control de constitucionalidad es difuso y concentrado, por lo tanto, es un modelo dual o paralelo, esto implica que estas dos figuras coexisten en nuestro sistema jurídico, sin embargo, su funcionamiento no es paralelo, en sentido estricto, por ejemplo, el control concentrado lo puede realizar el Poder Judicial y el TC. Se requiere que

estos sistemas no se crucen me refiero a la autoridad judicial o constitucional que lo va utilizar, debido a que ello causaría decisiones contrarias y esto generaría inseguridad jurídica, por lo que deben funcionar en forma paralela, entonces, se requiere que la autoridad que va ejercer el control difuso sea el Poder Judicial y el control concentrado sea un órgano externo del Poder Judicial, en este caso sería el TC, exclusivamente.

García (1998) define a este modelo, dual o paralelo, como tal, en el que un mismo Estado, en un mismo ordenamiento jurídico, coexiste tanto en el modelo distribuido americano como en el modelo europeo concentrado sin interferencias, deformaciones o desnaturalizaciones (p. 1175). En nuestro país, el control distribuido lo ejerce un juez de acuerdo con la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema; y control concentrado, TC, como órgano autónomo e independiente, decide en su sentencia firme rechazar las decisiones dictadas en el tribunal, tales como hábeas corpus, amparo, hábeas data y no conformidades, y solo resuelve los conflictos de competencia o funciones que se produzcan en los órganos estatales señalados en el acto, con excepción de las acciones públicas decididas por el Poder Judicial.

Figuroa (2013), sobre los problemas que trae consigo la utilización de este modelo en nuestro país, indica lo siguiente:

El sistema dual en nuestro país no causó pocos inconvenientes y se consideró incluso contradictorio, ya que el control difuso es importante en términos de confianza amplia en la jurisdicción, pero la gobernanza centralizada significa confianza limitada en el poder. cuestiones de control constitucional (p. 201).

Debido a que las decisiones del Poder Judicial y el TC no pueden dictarse paralelamente en un solo caso, es que en el art. 4 del CPConst. se ha establecido que “habeas corpus Una decisión judicial grave es una clara violación de la libertad de una persona y de la protección procesal efectiva”. Por tanto, legalmente no es posible la admisión de un hábeas corpus cuando todavía no

adquiere firmeza una resolución judicial que declara fundada la prisión preventiva, esto no se realiza por un mero capricho, sino por mandato legal, debido a que la justicia ordinaria aún no lo ha resuelto de forma definitiva y, por supuesto, se ha de incluir dentro de la justicia ordinaria al recurso extraordinario de casación, puesto que el afectado buscará con este recurso que se revoque la prisión preventiva o que se declare nula la decisión adoptada en su contra.

Contrariamente a esto, los magistrados Ernesto Blume Fortini, José Sardón de Taboada y Augusto Ferrero Costa, quienes declararon fundada el hábeas corpus en favor de Keiko Fujimori, sostienen que durante el trámite del hábeas corpus se produjo una firmeza sobrevenida esto citando el Exp. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Esto permite al juez constitucional tomar una decisión de fondo antes de desestimar el reclamo por la falta de requisitos procesales, lo cual está en consonancia con el principio de probación y el derecho fundamental a la jurisdicción como manifestación de la tutela judicial efectiva. Es por ello que pueden emitir un pronunciamiento de fondo, pues la justicia ordinaria resolvió el recurso de casación el 12 de septiembre del 2019 y después de esta fecha ya habría adquirido firmeza en el trámite del hábeas corpus, ya que la sentencia en comento se resolvió el 25 de noviembre del 2019.

En cuanto al voto singular del magistrado Carlos Ramos Núñez, sobre este tema, sostiene que en aplicación de lo dispuesto en el art. 4 del CPCConst. se procedería a declarar improcedente la demanda, pero luego señala que la y su defensa debe iniciar un nuevo procedimiento de hábeas corpus, con alta probabilidad de que expire el plazo previsto para la aplicación de la prisión preventiva, y esto efectivamente lograría el propósito especificado en el art. 1 CPCConst. Se trata de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, ya que no hay posibilidad de restituir la situación anterior a su violación, y considera que el fondo de un recurso requiere una valoración excepcional.

En consecuencia, los cuatro magistrados señalados son del criterio de que sí es posible que existan acciones paralelas, esto es, el recurso de casación y el

hábeas corpus, a condición que la casación sea resuelta antes del fallo de fondo emitido por el TC.

Esta posición es rechazada por los votos de los magistrados restantes, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinoza-Saldaña Barrera, puesto que sostienen que las resoluciones que se cuestionan son la Resolución N.º 7, de 31 octubre del 2018, y la Resolución N.º 26, de 3 enero del 2019, las cuales no tenían la firmeza que exige el art. 4 del CPConst., ya que aún no se había resuelto el recurso de casación en la justicia ordinaria conforme a lo previsto en el art. 429 del nuevo CPP, pues una vez admitido este recurso se podían tutelar garantías constitucionales; incluso sostienen que este mismo Tribunal no aceptó los requisitos del hábeas corpus para las decisiones judiciales en los casos en que la decisión judicial impugnada entró en vigor después de la presentación de la solicitud, entre estos tenemos los casos con Exps N.os 2432-2013-HC y 1287-2012-HC.

Vale la pena destacar que en el caso Ollanta Humala y Nadine Heredia si bien se emitió una decisión de fondo para resolver la demanda, aun cuando existía un recurso de casación pendiente de resolución, la cual fue declarada infundada, posteriormente a esta sentencia del TC se ha emitido más de una resolución en la que se ratifica el criterio sobre la exigencia de firmeza antes de interponerse la demanda, como son los Exps. N.os 927-2016-PHC, 1103-2017-PA y 1831-2019-HC. A diferencia del caso Keiko Fujimori, en el cual sí se admitió la casación con el resultado que es de conocimiento público, en el que se tuvo que llamar a una jueza suprema para dirimir, con esto se tuvo una votación final de cuatro votos a tres, manteniéndose los efectos de la prisión preventiva y solo reduciéndose a 18 meses y antes de dicha resolución se admitió el hábeas corpus interpuesto por su hermana a su favor.

De lo expuesto, considero que no es posible acceder a presentar acciones paralelas, esto es, interponer recursos ante la autoridad judicial por medidas coercitivas como la prisión preventiva, sean estos recursos de impugnación o

recurso extraordinario de casación, y, a la vez, hábeas corpus, el cual resuelve la justicia constitucional; si bien la posición en mayoría de los magistrados Ernesto Blume Fortini, José Sardón de Taboada, Augusto Ferrero Costa y Carlos Ramos Núñez la consideran posible, no deja de ser una posición minoritaria respecto a todas las decisiones que ya se han citado y que están acorde a lo previsto en el art. 4 del CPConst.

1.3.2.2. El tiempo de la prisión preventiva art. 268 del nuevo CPP

El art. ix del título preliminar del CP señala que “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la pena, en especial de la pena privativa de libertad, tiene los siguientes fines: prevenir conductas delictuosas mediante la amenaza de la pena; renovar, a través de la imposición de la pena, la confianza de la población en que el Estado cumple con su deber de protección; y resocializar al delincuente.

Las medidas de coerción están reguladas por la tercera parte de la nueva Ley de Procedimiento Penal, que se ocupa de las medidas coercitivas en el procedimiento. Del mismo modo art. 268 del CPC, el cual estipula que debe existir riesgo de fuga u obstáculos a la realidad para prescribir la medida. Como vemos, su propósito es 'explicar la verdad' (investigación sistemática de los hechos), involucrar al imputado en el proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia” (Barona, 2019, p. 49).

A través de la prisión preventiva no se pretende castigar al imputado por la comisión de algún delito, ni mucho menos resocializar al delincuente, ni se le amenaza para desincentivar la comisión de algún crimen. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la detención anticipada no debe ser considerada en ningún caso una medida punitiva, es decir, una pena impuesta después de levantada la presunción de inocencia”.

Dadas las distintas naturalezas de La prisión preventiva y la prisión preventiva no pueden utilizarse como base para el pago del período anterior al cálculo de la pena en forma de prisión preventiva.

Sin embargo, pese a esta divergencia, ambas tienen las mismas consecuencias prácticas: el encierro en un centro penitenciario y, por lo tanto, la misma limitación de la libertad de quien las padece y las mismas consecuencias psicológicas derivadas de ello. Al respecto, el Pleno Jurisdiccional N.º 0019-2005-PI/TC ha señalado lo siguiente:

Acontecimientos materialmente similares del derecho fundamental a la libertad personal se relacionan con cualquier paradigma teórico (diferente legitimidad entre las categorías de prisión preventiva y sanción), que permite a una persona cumplir una pena determinada de prisión: mayor que la ley dictada en el momento del delito. Esto no solo tiene un efecto desproporcionado sobre el derecho a la libertad personal, sino que también viola claramente el principio de delito.

Entonces, pese a la sustancial diferencia entre la naturaleza de la prisión preventiva y la de la pena privativa de libertad, los efectos que causan en quien las padece son los mismos: ambas afectan la libertad personal. Además, hacer cumplir la pena privativa de libertad en su totalidad al reo al que se sometió a prisión preventiva vulnera el principio de legalidad, pues se le interna en prisión por un tiempo mayor del que se le condenó.

Por ello, resulta constitucional que se cuente como parte del periodo de la condena del reo el tiempo que estuvo internado en un centro penitenciario por causa de la medida de prisión preventiva.

1.3.2.3. Estado constitucional

Con acierto Varsi (2011) señala que los seres humanos “somos seres defectivos, necesitados, biológica y socialmente hablando” (p. 30), y por tanto nos es inherente desarrollar nuestras vidas en sociedad, para poder subsistir y

desarrollar nuestro proyecto de vida (Sen, 2000, p. 28); sin embargo, esta convivencia no es nada fácil y, por eso, es común vernos enfrascados en conflictos, los cuales, algunas veces, implican la comisión de algún ilícito penal o a veces pareciera que fuera así.

Para solucionar estos conflictos, inicialmente, se recurría a la autocomposición a través de la cual eran las propias partes quienes, recurriendo al uso de la fuerza, trataban de remediar sus conflictos; sin embargo, como ello no era racional, porque se cometían excesos que generaban más conflictos, se creyó conveniente dejar la solución del conflicto en manos de un tercero.

Es así que durante la vigencia del Estado absoluto el ser humano se encontró sometido al capricho y arbitrariedades de quien detentaba el poder, en ese entonces el hombre se encontraba al servicio del Estado; ante ello, surgió el Estado de derecho (Zagrebelsky, 2011, p. 21) con la finalidad de “instaurar el ejercicio del poder racionalizado” (García, 2010, p. 158) y, de esa manera, permitir el libre desarrollo del ser humano envuelto en una convivencia pacífica. Así, la ley se convirtió en el parámetro de la acción de los gobernantes, lo cual a la vez permitió otorgar seguridad a los gobernados.

Sin embargo, durante la Segunda Guerra Mundial, el mundo fue testigo de que la ley no era suficiente para el control del poder, pues los grupos de poder se sirvieron de esta para cometer una serie de atrocidades que, evidentemente, vulneraban la dignidad del ser humano; es así que el Estado de derecho al ser insuficiente evolucionó al Estado constitucional, el cual “Se basa en el reconocimiento y promoción de la dignidad humana y la democracia como fenómeno ideológico, institucional, programático y cultural.” (García, 2000, p. 163). Así, podemos decir que el ser humano deja de estar al servicio del Estado, para ser más bien el Estado quien se ponga a su servicio.

1.3.2.4. Debido proceso

Al estar vedada la autocomposición para solucionar los conflictos, surge la necesidad de recurrir al Estado para que, a través del Poder Judicial, brinde la tutela jurisdiccional efectiva, la cual resuelva en definitiva el conflicto surgido.

Pero, al encontrarnos en una sociedad democrática, esta tutela jurisdiccional no puede ser brindada de cualquier manera, sino que tiene que seguir una serie de procedimientos hasta arribar a una decisión judicial, la cual debe ser congruente con el respeto a dignidad de los seres humanos.

En el Estado constitucional, el debido proceso (Landa, 2013, p. 11) se constituye en el derecho que garantiza: la sujeción del Estado a la Constitución y la proscripción de la arbitrariedad, cuando alguna persona esté involucrada en un proceso judicial.

En mérito a este derecho, el Estado se encuentra obligado a prestar tutela jurisdiccional efectiva bajo un mínimo de garantías que aseguren un juzgamiento imparcial y justo, sobre todo dicha potestad debe cumplir “exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad” (Gozaíni, 2004, p. 21).

El proceso relevante es un derecho fundamental reconocido en el artículo 139 de nuestra constitución política y tratado de derechos fundamentales. Por tanto, las controversias consisten en los siguientes derechos: el derecho del juez o del tribunal a escuchar; el derecho a un juez competente, independiente e imparcial establecido por la ley; el derecho a un tiempo razonable; correcto por razones apropiadas; etc.

1.3.2.5. Plazo razonable

Como uno de los derechos y garantías que conforman el derecho fundamental al debido proceso encontramos el derecho fundamental al plazo razonable, el mismo que en el ámbito penal permite que una persona no se encuentre

indeterminadamente involucrada en un proceso (Neyra, 2010, p. 147), a efecto de evitar que permanezca durante mucho tiempo en calidad de procesado (en una situación jurídica de incertidumbre), que a fin de cuentas deslegitima el ius puniendi del Estado y desvirtúa la seguridad jurídica.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico, respecto al plazo razonable, se acepta la doctrina del no plazo, por la cual el plazo del proceso resulta indeterminado y que corresponderá al juez, en cada caso, evaluar si la duración del proceso fue razonable o no en mérito a criterios de complejidad, gravedad, la conducta de los sujetos procesales, entre otros; no nos adscribimos a ella, porque consideramos, al igual que Pastor (2004) quien defiende la doctrina del plazo en sentido estricto, que el plazo razonable es aquel que respeta, estrictamente, los límites establecidos legalmente, caso contrario, significaría una vulneración al principio de legalidad, el mismo que constituye el pilar que sustenta el Estado de derecho y más aún limita el ius puniendi del Estado en el ámbito penal.

1.3.2.6. El plazo de la prisión preventiva

Si bien el Tribunal Constitucional fijó categóricamente un plazo razonable de prisión preventiva, entendido previsto por la ley, de conformidad con el Fundamento 8 da la STC N.º 06423-2007-PHC/TC establece: “el plazo es limitado y de carácter absoluto, pero no excluye el reconocimiento de la privación de libertad como arbitraria, la cual, aun sin exceder este plazo, excede el plazo estrictamente exigido o el límite máximo. realizar actividades o procedimientos específicos.”

Sin embargo, en STC N.º 02748-2010-PHC/TC-LIMA, señala que período máximo inicial es de 36 meses, lo que es contrario a una doctrina predeterminada de un período estrictamente necesario. La copia automática elimina la posibilidad de un tiempo razonable y cubre problemas relacionados con el funcionamiento del sistema judicial.

La apelación en la instancia de casación ofrece dos decisiones: en primer lugar, el juez en el proceso de formación del responsable de resolver la solicitud de ampliación del centro de detención. en segundo lugar, no procede solicitar una prórroga de la limitación de la medida sobre las consecuencias de la sentencia, ya que la prórroga equivale automáticamente a la mitad de la pena impuesta. Su base es principalmente la necesidad de desarrollar la ciencia jurídica; en segundo lugar, la imparcialidad del tribunal, todos los asuntos relacionados con la detención antes del juicio, incluida la prórroga del juicio en el proceso, deben ser decididos por un juez ajeno al tribunal a fin de mejorar la justicia. en tercer lugar, la legalidad, ya que también se basa en el texto claro de la ley, en particular dentro de la competencia del Tribunal de Justicia.

Si bien se pueden hacer muchos comentarios sobre este recurso de casación, la decisión y sus bases legales, como un error conceptual relacionado con la extensión de la pena de prisión y la imparcialidad judicial; Considerando que las solicitudes de prórroga de la prisión preventiva (art. 274°) no son lo mismo que las solicitudes de suspensión preventiva o la terminación de la prisión preventiva, en las que deben debatirse las “condenas graves y fundadas”. Además, tal razonamiento socava la competencia de las Cámaras Superiores, que atienden los recursos contra las cárceles preventivas y liberaciones, y luego deben apelar las sentencias.

A continuación, no se revisan los elementos serios y fundados de las creencias, solo se analiza el concepto y el peligro de fuga; Por tanto, es imposible violar la imparcialidad, al menos objetivamente. Otro problema planteado por el recurso de casación es que no indicó si se requería o declaraba resolución para replicar automáticamente la prórroga preventiva; porque en tales casos no hay reclamo fiscal. Lo cual es contrario al principio de acusación y al principio de que un juez no puede actuar de oficio. (Pastor, 2002, P. 349)

Interesantes demoras en el Código Procesal Penal y algunas casaciones debilitaron el modelo de enjuiciamiento, provocando mayores cuellos de botella

y sobrecargando los casos de funcionarios del nuevo sistema procesal, exacerbado por la dudosa política del Ministerio Público de restricción discrecional de poderes y el procesamiento de jueces. se evitaron las audiencias públicas; Además, la restricción de las salidas alternativas y la falta de procedimiento directo, entre otras cosas, crea importantes cuellos de botella en los juicios y audiencias a nivel de los jueces de instrucción que también tienen que dirigir la audiencia de escrutinio durante la fase interina y de discusión N.º 328-2012-ICA, así mismo audiencias sobre la extensión de la detención. Todo ello, como se puede apreciar en el gráfico, ha provocado demoras institucionales (4 meses y 60 días) en la realización de audiencias y audiencias orales por parte del Ministerio de Obras Públicas y jueces siguiendo las condiciones al final de la investigación e incluso la detención. (9 meses o más), así como en casos sencillos y fácilmente comprobados, como la tortura. (Bovino, 1998, p. 40)

También hay una sobrecarga de casos en la etapa intermedia también, con varios juzgados como Trujillo los jueces de instrucción tienen 15 o más audiencias al día e incluso trabajan los sábados, pero aun así la carga procesal no se puede aligerar y esta sobrecarga El procedimiento procesal de la etapa intermedia significa que La fase de escrutinio no cumple con los objetivos de filtrado asumidos de limpiar el juicio futuro, preparar una audiencia de juicio, y tenemos serios problemas aquí: la audiencia de acusación es mucho más compleja que cualquier creencia de que el juicio sea causado por una fase preparatoria; La acusación directa incrimina a los jueces de instrucción, ni sirve para preparar un futuro juicio oral.

Durante el período de transición, perdimos la oportunidad de la rescisión anticipada debido a la explicación oral del acuerdo general, que fue impedida por la apelación de las partes de que no tenían que participar en el debate. consolidar la experiencia de partes clave en una sesión judicial sin obstaculizar la aplicación de una convención motivada. En esta etapa del estudio no funcionan bien, todos van a una audiencia oral, no hay tiempo para discutir la validez, relevancia, relevancia, acuerdo de la prueba, etc. de la prueba, no hay tiempo para la

discusión, de lo contrario el acusado no participa. Creo que la Corte Suprema tiene una gran deuda aquí, porque no define ni explica la importancia de la corte en el nuevo modelo de disputas, al contrario, se confunde y se equipara con disputas.

Las audiencias orales, en cambio, llevan mucho tiempo, aunque el art. 360 seg. 1 del PCCh afirma: "Una vez que se establece un juicio, continuará en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta que se complete. Si las audiencias no pueden celebrarse en un día, continuarán durante días consecutivos hasta su final. "Esta norma no se aplica ya que la Corte Suprema ha dictaminado que quien tiene que declarar en persona es un juez y no una parte, lo que tiene un efecto tan negativo que afecta no solo a un tiempo razonable en el juicio oral sino también a las reglas de la audiencia oral. juicios como la inmediatez también afectan la actuación de las partes que se distancian de su prueba, afectando la capacidad demostrativa de su teoría del caso, quienes por inconsistencia de prueba buscan la extradición mediante la lectura de su declaración anterior. transformar el proceso oral en una audiencia documental, consistente en numerosas mini-audiencias, similares a las del modelo de inquisición mixta, con la consecuencia de postergar y afectar un tiempo razonable.

1.3.2.7. Prisión preventiva y plazo razonable

Al tratar sobre la prisión preventiva resulta insoslayable tener como presupuesto básico que nuestro actual ordenamiento jurídico se desenvuelve dentro de un Estado constitucional de derecho y, como tal, resulta innegable que el ser humano y el respeto de su dignidad se constituyen en el centro, respecto del cual se desarrolla la sociedad y el Estado.

En ese contexto, la dignidad se constituye en el sustento de los derechos fundamentales y, por tanto, la libertad es la que permite el despliegue de todas las facultades del ser humano. Es más, "La libertad es la realización del poder espiritual de uno y el propósito de obligar a uno a seguir el camino elegido para realizarlo plenamente." (Rubio, 2010, p. 641). La libertad es connatural al ser

humano e incluso constituye su esencia (Varsi, 2011, p. 851), esta es la principal característica que lo diferencia de los otros seres vivos (Borea, 2016, p. 150).

Teniendo en cuenta que la libertad permite el desarrollo del hombre fomenta su progreso espiritual, material y, colateralmente, contribuye al desarrollo de la sociedad. Es por ello que el Estado tiene la obligación de promover y garantizar la libertad (Varsi, 2011, p. 354) y solo puede restringirla, excepcionalmente, cuando existan razones más que suficientes para ello.

En ese sentido, la prisión preventiva es una medida de coerción personal, por medio de la cual se restringe el derecho fundamental de libertad del imputado (Hortiz, 2002, p. 347), pues se afecta la libertad individual ambulatoria (Cubas, 2016, p. 437). Es una medida dictada por el juez, cuando aún no se ha emitido una sentencia condenatoria, por la cual se dispone la reclusión del imputado en un establecimiento penitenciario, asegurando su presencia durante el desarrollo del proceso penal (San Martín, 2015, p. 453), para hacer efectivos los fines esenciales de dicho proceso, permitiendo con esto el normal desarrollo del proceso y la aplicación posterior de una pena privativa de libertad (Peña, 2016, p. 472).

Evidentemente, la prisión preventiva constituye una medida sumamente gravosa, ya que a través de ella se dispone el encarcelamiento de una persona que aún no ha sido declarada culpable. Por tal motivo, su dictado debe realizarse cumpliendo ciertos parámetros que aseguren que no se afecte indebida y desproporcionalmente el derecho de libertad del imputado. Asimismo, resulta imperativo verificar y garantizar que la prisión preventiva sea dictada de manera excepcional, subsidiaria, razonable y proporcional (Peña, 2016, p. 369).

En la práctica judicial hemos observado que el órgano estatal encargado de la persecución penal pareciera que actuara como un inversor, siguiendo los postulados de WarrenBuffett, pues ve en el largo plazo a su mejor aliado, claro, un largo plazo que desdeña la dignidad y libertad de los procesados.

Es así que, otrora, valiéndose de una irrazonable interpretación del inc. 2 del art. 334 del nuevo CPP, se llegaba a sostener de manera absurda que las diligencias preliminares carecían de límite temporal, esto porque el referido inciso indica que el fiscal puede fijar plazo distinto a los ya establecidos; pero, felizmente, se puso fin a tan arbitraria interpretación a través de la Cas. N.º 2-2008 La Libertad, la Cas. N.º 144-2012 Áncash y la Cas. N.º 599-2018 Lima.

En el caso de la prisión preventiva, la situación no ha sido distinta, pues partiendo siempre de aquel irónico postulado “Invierta siempre a largo plazo”, sin mayor reparo, se solicitan prisiones preventivas por los plazos máximos previstos normativamente, esto sin efectuar un adecuado análisis de las particularidades de cada caso en concreto. Lo más grave de todo ello es llegar a hacer uso de requerimientos de prolongación o requerimientos de adecuación (Bello, 2019, p. 205) del plazo de prisión preventiva. Lo cual, a todas luces, da lugar a un plazo nada razonable.

Particularmente, consideramos que el inc. 2 del art. 253 del nuevo CPP debería haber sido suficiente para tomar conciencia de la grave afectación que genera al imputado la imposición de la prisión preventiva y, como tal, debería haber sido suficiente para que en mérito al análisis de proporcionalidad, que exige el mencionado dispositivo normativo, también se analice el plazo razonable al momento de requerir la prisión preventiva y al momento de concederla; sin embargo, la realidad nos ha mostrado que ello no ha sido suficiente y por eso consideramos que es acertado que el AP N.º 1-2019 haya dedicado una líneas para tratar sobre el plazo razonable en la prisión preventiva.

En primer lugar, resulta destacable que se haya señalado que “El centro de detención para el juicio durará el tiempo necesario para lograr cualquiera de los fines que lo justifiquen, y se preservarán las razones de su adopción.”, pues debe quedar claro que la prisión preventiva no es un fin en sí misma, sino que es un simple medio del cual se vale el proceso para alcanzar sus fines y que se caracteriza entre otras cualidades por las siguientes: a) su excepcionalidad,

debido a que lo normal es que el proceso penal se desarrolle en una situación de libertad; b) su temporalidad, debido a que se encuentra limitada a un plazo estrictamente necesario; y c) su provisionalidad, porque solo debe mantenerse vigente mientras subsistan las circunstancias que la justificaron (San Martín, 2015, p. 454).

En segundo lugar, resulta sumamente trascendente que se haya precisado que el plazo razonable en la prisión preventiva exige “que el Estado considere el proceso penal por privación de libertad del imputado con mayor diligencia y celeridad”. Puesto que, si tenemos en cuenta que en el Estado constitucional se debe promover el respeto de la dignidad de los seres humanos, es lógico que, en mérito a la eficacia vertical de los derechos fundamentales, la fiscalía muestre suma preocupación por el encarcelamiento del imputado aún considerado inocente, dado que se encuentra latente el contagio criminal (Peña, 2016, p. 480), pues es de público conocimiento que la prisión no es un lugar donde se pueda conseguir la resocialización, por el contrario, es un lugar donde se degrada la dignidad del ser humano.

En tercer lugar, es importante que se haya señalado que “La Ley de libertad personal debe aplicarse a las posteriores leyes de detención preventiva oportunas.”, pues esta es una garantía fundamental establecida expresamente en el art. 103 de nuestra Constitución Política y, como tal, resulta vinculante, más aún si está en juego el derecho fundamental de libertad de una persona que es considerada inocente hasta que sobre ella no recaiga una sentencia condenatoria, por tanto, es imperativo que se apliquen las normas que más favorezcan a ese condición de ciudadano inocente.

En cuarto lugar, también es importante que se haya definido que “El ejercicio de los derechos procesales por parte del imputado no puede considerarse suspensivo”, pues, en efecto, el derecho fundamental de defensa le permite al imputado valerse de todos aquellos medios legítimos previstos en la normatividad procesal y, como tal, el ejercicio de una defensa activa no puede ser considerada

como una actitud temeraria que ponga en riesgo la investigación; sin embargo, como bien lo precisó el AP N.º 3-2018 en concordancia con la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N.º 0376-2003-HC/TC, el imputado tiene derecho a guardar silencio y a no confesarse culpable, pero ello de ninguna manera implica que el imputado tenga derecho a mentir.

En quinto lugar, y, tal vez, el más importante para algunos políticos que hoy se encuentran en condición de presos preventivos, es el hecho que se haya sentado como un criterio determinar la validez del término "impacto en la persona involucrada en el proceso"., sobre este punto el acuerdo plenario fue explícito en señalar que se debe ser más diligente en los casos donde se vean afectados otros derechos del procesado, como sería el caso de los "políticos activos" que podrían verse afectados en su derecho a la participación democrática.

Al respecto, consideramos que la prisión preventiva afecta a todos en su particular proyecto de vida, pues el imputado será separado de familia, de su centro de labores, de sus actividades académicas, de sus actividades deportivas, entre otras y, por tanto, en mérito al principio de igualdad que consagra nuestra Constitución Política, consideramos que todos los presos preventivos deben tener el mismo trato diligente y célere en el trámite de sus procesos y no solo los "políticos activos", ya que a todos se les afectará en una situación concreta.

Ahora, si bien este enunciado no ha sido establecido, expresamente, como doctrina legal vinculante, no dudamos que los "políticos activos" que hoy se encuentran en condición de presos preventivos ensalzarán las virtudes de este enunciado y lo invocarán en sus respectivas solicitudes de cese de prisión preventiva alegando la vulneración de su derecho fundamental de "injerencia en los asuntos públicos en una sociedad democrática" e, incluso, exigirán que en "defensa de la salud democrática" se les conceda la libertad para que el próximo 26 de enero del 2020 puedan participar en las elecciones parlamentarias.

En sexto y último lugar, no pasa desapercibido que se ha establecido que "El período determinado para el riesgo de fuga no es necesariamente igual al período

determinado para el riesgo de obstáculos.”. Al respecto, aunque parezca evidente es mejor que se haya destacado ello, dado que, en un simplismo por parte del órgano encargado de persecución, no se realizan las respectivas discriminaciones entre ambas situaciones, en esencia sumamente distintas.

Es así que, por lo general, el peligro de obstaculización se habrá desvanecido una vez que se hayan incautado y asegurado las pruebas, o una vez que estas hayan sido actuadas, por tanto, si no existiera el riesgo de fuga, carecería de sentido seguir manteniendo en prisión preventiva al imputado; en cambio, respecto al peligro de fuga, parece lógico suponer que este difícilmente se desvanecerá hasta que se emita sentencia condenatoria, pues justamente el imputado perseguirá sustraerse de la justicia.

Como corolario de todo lo expuesto, mantenemos la esperanza de que este nuevo acuerdo plenario sea internalizado por los operadores jurídicos y surta plena eficacia en la realidad, y no sea una más de las múltiples casaciones que trataron sobre la prisión preventiva y que no fueron utilizadas uniformemente.

Si bien el acuerdo general anterior establece que la jurisprudencia será aplicada por los jueces en todas las instancias, creemos que el Ministerio de Justicia también debe aplicarlas y respetarlas en su actuación, ya que son lineamientos que se establecen en el análisis. legalizar la privación de libertad de manera acorde con el estado constitucional en el que nos desenvolvemos.

1.4. Formulación del problema

¿Cuál es la repercusión que tiene la falta de motivación normada en el Derecho Constitucional, en las Resoluciones de Prisión Preventiva revisadas por la sede operativa del Tribunal constitucional en el año 2018?

1.5. Justificación e importancia del problema

La prisión preventiva se emite durante la fase de investigación bajo tres presupuestos: a) fundada sospecha de la comisión del hecho punible; b) motivo de prisión preventiva (fuga y peligro de fuga, peligro de obstaculización, gravedad del hecho, peligro de reincidencia); y c) proporcionalidad de la orden de prisión preventiva. Su finalidad radica tanto en la eficacia del proceso como en la conducción de un proceso penal “justo”, ambos reconocidos como intereses estatales.

El presente trabajo de investigación señala como se están emitiendo las Resoluciones de Prisión Preventiva en el Perú, en las cuales no se está tomando en consideración la debida motivación señalada en nuestra Constitución Política, asimismo para que se haga efectiva el dictado de prisión preventiva ésta será especialmente motivada, un resumen de la acusación, los fundamentos específicos y legales que la sustentan y un resumen de las citas legales relevantes establecidas en el artículo 271 del Código Procesal Penal. Por otro lado, servirá de ayuda para formar juicios valorativos como ciudadanos de este país y entender que la prisión preventiva no debe ser dictada sin respetar la legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.

Es decir, el número de cárceles antes del juicio, la coacción personal y la privación de libertad supera el número de presos. En este caso, se debe tener en cuenta la opinión de la comunidad académica, ya que nos enfrentamos a desviaciones a la hora de dar una dimensión teóricamente específica a la naturaleza de las actividades conjuntas. Cualquiera que sea el motivo para evitar la privación de libertad, no se excluirá esta liberación para mantener el ordenamiento jurídico sobre la base de una confianza que aliente a las personas a cooperar con él y no tenerle miedo. Por tanto, la investigación actual es que la prisión preventiva afecta actualmente a muchos pacientes, lo cual es un problema nacional.

La investigación en curso es de importancia internacional, ya que Perú es uno de los países que ha utilizado esta medida cautelar de manera excesiva, voluntaria y / o ilegal. La posibilidad de investigar las razones de la limitación del presupuesto de riesgo procesal y el uso de su prisión preventiva es crucial para las disputas, para los investigadores legales y para los propios jueces, que ven cómo se toman estas decisiones.

1.6. Hipótesis

Sí existe una falta de motivación que desnaturaliza la prisión preventiva, entonces se está incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú.

1.7. Objetivo

1.7.1. Objetivo General

Analizar de que forma la falta de motivación normada en el Derecho constitucional, repercute en la prisión preventiva dictada en el Perú.

1.7.2. Objetivo específico

- a) Identificar los casos de prisión preventiva en los cuales se ha fundamentado la privación de la libertad.
- b) Analizar cuantos casos de prisión preventiva no tiene investigación preparatoria.
- c) Determinar si al desnaturalizar la prisión preventiva afecta lo determinado en la Constitución Política

II. MATERIAL Y METODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación.

2.1.1. Tipo

Investigación aplicada, debido a que se plantea un objetivo dentro de la investigación que busca resolver el problema planteado en función la escasa motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo el artículo 139 de la constitución política del Perú, se tiene en cuenta que la investigación se basa principalmente en los resultados técnicos de una investigación fundamental que considera el proceso de vincular teoría y la norma. (Hernández, 2018, p. 155)

2.1.2. Diseño

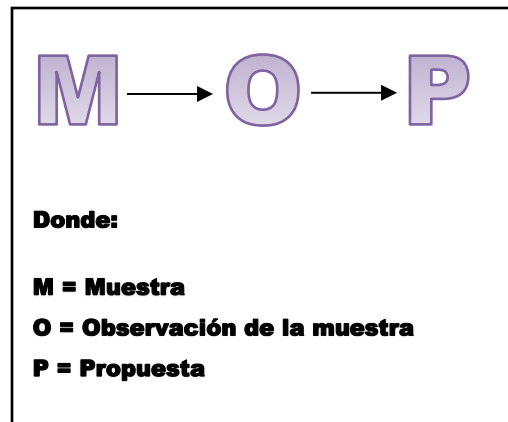
Enfoque: Cuantitativo

Se busca generar un diseño cuantitativo, en el cual se constituye un método experimental en función a los resultados y probar o refutar una hipótesis.

Diseño: Descriptivo propositivo

Debido a que orienta hacia el problema, describe sus elementos y los investiga a profundidad; y propositiva, porque dio las alternativas de solución que permitió analizar de que forma la falta de motivación normada en el Derecho constitucional, repercute en la prisión preventiva dictada en el Perú. (Fidias 2006, p. 52)

Ilustración 1.- Gráfica de diseño descriptivo propositivo



Fuente: Propia de la Investigación.

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

La población es el conjunto de personas de un determinado lugar, los cuales servirán para poder definir una opinión respecto al problema planteado, en la investigación se tiene en cuenta a los jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas, haciendo referencia a un total de 4506 especialistas. (Baena, 2014, p. 92)

2.2.2. Muestra

En referencia a la muestra es no probalístico la cual está conformada por 50 encuestados, dentro de los cuales fueron jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas, aplicando la encuesta como técnica de investigación, con esta muestra se dará a conocer la opinión de los especialistas con respecto al tema. (Behar, 2008, p. 862)

Tabla 1.- muestra de estudio: Informantes

Descripción	Cantidad	%
Jueces penales	5	10%
Abogados constitucionales	10	20%
Abogados penalistas	35	70%
Total.	50	100%

***Fuente:** Propia de la Investigación.*

2.3. Variables, Operacionalización.

2.3.1. Variable Independiente

Prisión Preventiva

2.3.2. Variable Dependiente

Motivación jurídica.

2.3.3. Operacionalización

Tabla 2.- Operacionalización

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Ítem / Instrumento
<p>V. Independiente</p> <p>Prisión Preventiva</p>	<p>Legitimidad constitucional</p> <p>Garantizar investigación</p> <p>Actuación de ley penal</p>	<p>Principios constitucionales</p> <p>Medida excepcional</p> <p>Investigación preparatoria</p>	<p>¿Considera usted que la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva?</p> <p>¿Cree usted que la falta de motivación incumple lo estipulado en la constitución política en el Perú año 2018?</p> <p>¿Considera usted se deba analizar en que forma la falta de motivación repercute en la prisión preventiva en el Perú?</p> <p>¿Cree usted se deba identificar los casos de prisión preventiva donde se fundamenta la privación de la libertad?</p> <p>¿Considera usted se deba analizar cuantos casos de prisión preventiva no tiene una investigación preparatoria?</p> <p>¿Cree usted se deba determinar si al desnaturalizar la prisión preventiva afecta lo establecido por la constitución política?</p> <p>¿Considera usted que la prisión preventiva restringe los derechos fundamentales establecidos en la constitución política?</p>	<p>Cuestionario</p>

<p>V. Dependiente</p> <p>Motivación jurídica</p>	<p>Presupuestos jurídicos</p> <p>Proporcionalidad en la medida</p> <p>Protección a los peligros procesales</p>	<p>Protección constitucional</p> <p>Estado jurídico</p> <p>Peligros conjúrales</p>	<p>¿Cree usted que la prisión preventiva limita el derecho de presunción de inocencia?</p> <p>¿Considera usted que el derecho de presunción de inocencia debe de ser excepcional?</p> <p>¿Cree usted que al aplicar la prisión preventiva y se declara inocente se debe resarcir los daños causados?</p> <p>¿Considera usted que la libertad es connatural al ser humano?</p> <p>¿Cree usted existe exceso de prisión preventiva en los casos del estado peruano?</p> <p>¿Considera usted que los casos de prisión preventiva no son de conformidad con la naturaleza excepcional?</p> <p>¿Cree usted que la prisión preventiva presenta deficiencia en la normatividad?</p> <p>¿Considera usted se deba dar prioridad a la prisión preventiva que al derecho a la libertad?</p>	<p>Cuestionario</p>
---	--	--	--	---------------------

Fuente: Propia de la Investigación.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Dentro de las técnicas e instrumentos utilizados, se tomaron en cuenta la encuesta y el cuestionario los cuales posteriormente serán propuestos por los expertos en Derecho penal y constitucional son:

La encuesta:

Se base principalmente en obtener un resultado en función a lo determinado por los expertos en derecho penal, así como también determinar la escasa motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú. (Fidias, 2006, p. 157)

Cuestionario:

Se logrará generar 15 preguntas en relación al tema propuesto para posteriormente obtener los datos a través del programa SPSS y así determinar la solución a la función al uso del consentimiento informado como eximente de responsabilidad civil.

2.4.1. Confiabilidad de los instrumentos

Se realizo una aplicación piloto del instrumento encuesta, donde se logró aplicar a especialistas entre jueces y abogados especialistas en Derecho Penal y Constitucional, así mismo se pudo observar que de los resultados obtenidos son coherentes con los objetivos propuestos en el estudio.

Posteriormente hecho algunos ajustes al instrumento como se puede evidenciar en el anexo 02, se aplicó a la muestra definitiva de estudio.

En consecuencia, al aplicar dichos instrumentos a los 50 especialistas, los resultados son muy similares a los obtenidos en la prueba piloto (véase anexo 3)

Además, se hizo la prueba estadística de Alfa de Cronbach y su coeficiente obtenido es de 0.873, superior al 0.712 mínimo exigido en este de estudios de investigación jurídica.

2.4.2. Validación de los instrumentos

Validación de expertos, la encuesta fue sometida a la valoración de 3 jueces expertos en la materia de investigación, especialistas que se destacan por sus publicaciones científicas y el asesoramiento de tesis de postgrado.

Las validaciones favorables están en el anexo 3 de este trabajo.

Además, se hizo el análisis de componentes principales y se aplicó el KMO como coeficiente estadístico, por tanto, el instrumento es válido.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

La recopilación de datos que han sido obtenidas mediante la actividad de metodología o herramientas de la recolección de información, que han sido aplicados a las personas que son los concedores del derecho como del médico, entonces cabe señalar que esta información será integrada al presente trabajo de investigación como un respaldo que detallará y respaldará la hipótesis planteada con la realidad. Los datos o información recogida serán integrados en los programas de Excel y SPSS 2.0 que son las herramientas a utilizar para obtener el porcentaje de la información (Hernández, 2018, p. 197).

Mediante la actividad de incorporar o integrar los datos en los programas Microsoft Excel y el SPS que son los programas que se realizan las estadísticas, para obtener los cuadros al igual que los gráficos que tiene el porcentaje de la aceptación o negación de la investigación, mediante estas actividades realizadas se pudo generar una aceptación de las hipótesis planteadas al igual que los objetivos a determinar y desarrollar a favor de la tesis.

2.6. Criterios éticos.

a. Dignidad Humana:

Se base en la aplicación del criterio de dignidad humana de los expertos en derecho penal frente a la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú, teniendo en cuenta un análisis jurisprudencia y la normativa vigente

b. Consentimiento informado

Se busca que el aporte de los expertos sea confiable y apoyen con la investigación en proceso de desarrollo, además de poder generar mayor fiabilidad a los datos dentro de la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú

c. Información

La información recopilada de las diversas fuentes, ya sean virtuales como también físicas tiene que tener veracidad de la información en función a lo aplicativo de la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú y así poder interpretar y analizar lo recopilado dentro de la manera jurisprudencial, doctrinal y legislativo.

d. Voluntariedad

Los expertos en materia penal generan que actúen de manera voluntad con a la finalidad de apoyar a la investigación propuesta y se pueda recurrir a la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú

e. Beneficencia:

Esta investigación ayudará no solo a la comunidad jurídica sino a toda la población para poder implicar la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú y así determinar la falta de acción de los diferentes médicos frente al consentimiento informado.

f. Justicia:

Se tiene en cuenta la ayuda que se le brinda a la comunidad en relación a la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú.

2.7. Criterios de Rigor Científicos

a. Aplicabilidad

La investigación será aplicable para la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú.

b. Consistencia

Nos expresa que la investigación tiene que tener la confiabilidad de los expertos penales propuestos, además se tiene en consideración en la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú.

c. Neutralidad

Se busca que la investigación determine que, si la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de los resultados

3.1.1. Instrumento de recolección de datos, fiabilidad y validez

Cuestionario tiene una fiabilidad alta, pues el alfa de Cronbach es de 0.87

Tabla 3: Alfa de Cronbach

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
0.873	50

Fuente: *propia de la investigación*

Respecto a la validez se aplicó el KMO el mismo que tiene el valor de 0.71

Tabla 4: KMO y Prueba de Bartlett

Medida de adecuación muestral de Kaiser Meyer Olkin		0,71
Prueba de esfericidad de Bartlett	Chi – cuadrado aproximado	6.89.139
	GI	66
	Sig	,000

Fuente: *propia de la investigación*

Además, se hizo la validación de expertos, los mismo que concluyeron que el instrumento estaba listo y corregido para su aplicación (ver anexo 03)

3.1.2. Características generales de la muestra de estudio

La muestra de estudio está conformada por 50 abogados, donde el 66% corresponde al género masculino, el 34% femenino, así mismo se tiene que de la población encuestada el 28% tiene de 22 a 35 años, por otro lado el 54% de la población tiene de 35 a 50 años, mientras que el 18% tiene de 50 a más años de edad, finalmente de los especialistas encuestas el 10% fueron jueces penales, el 20% abogados constitucionales y el 70% abogado penalistas.

3.1.3. Tablas y gráficos de los resultados

A continuación, se presentan los resultados obtenidos, los mismos que están organizados en función a los objetivos de la investigación

3.1.3.1. Objetivo 1: Identificar los casos de prisión preventiva en los cuales se ha fundamentado la privación de la libertad

Tabla 5.-

Falta de motivación en la prisión preventiva

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	14	34.0
De acuerdo	26	52.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

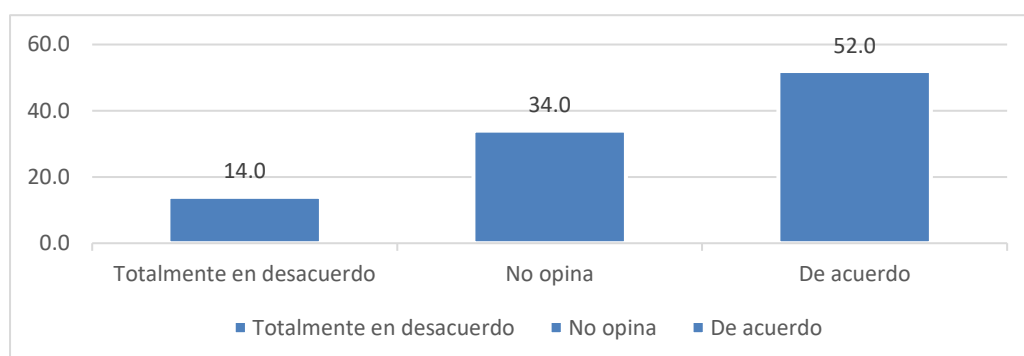


Figura 1.

Falta de motivación en la prisión preventiva.

El 52% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, esto mayormente se presenta por la falta de interés que tienen los juzgadores frente a los diversos procesos, así mismo los investigadores consideran que el 34% prefieren no comentar sobre el tema, mientras que el 14% se encuentran totalmente en desacuerdo.

Tabla 6.-

Incumplimiento de la Constitución política

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Desacuerdo	4	16
No opina	16	32
Totalmente de acuerdo	26	52
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

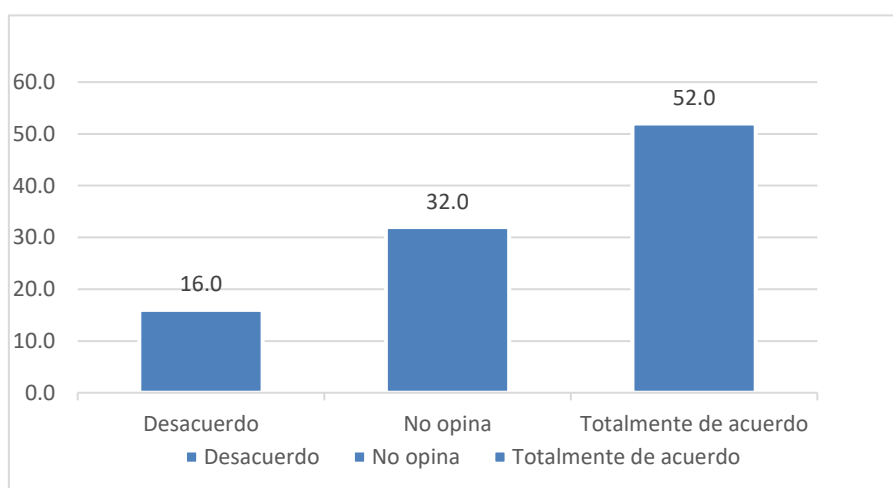


Figura 2.

Incumplimiento de la Constitución Política.

El 52% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que la falta de motivación incumple lo estipulado en la constitución política haciendo relevancia lo que estipula el art. 139, con respecto a los principios de administración de justicia los cuales buscan inferir dentro de un procedimiento jurisdiccional, por el contrario, el 32% no opina, mientras que el 16% de la población se encuentran en desacuerdo.

Tabla 7.-

Repercusión de la Falta de Motivación

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Desacuerdo	11	22
No opina	14	28
De acuerdo	25	50
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

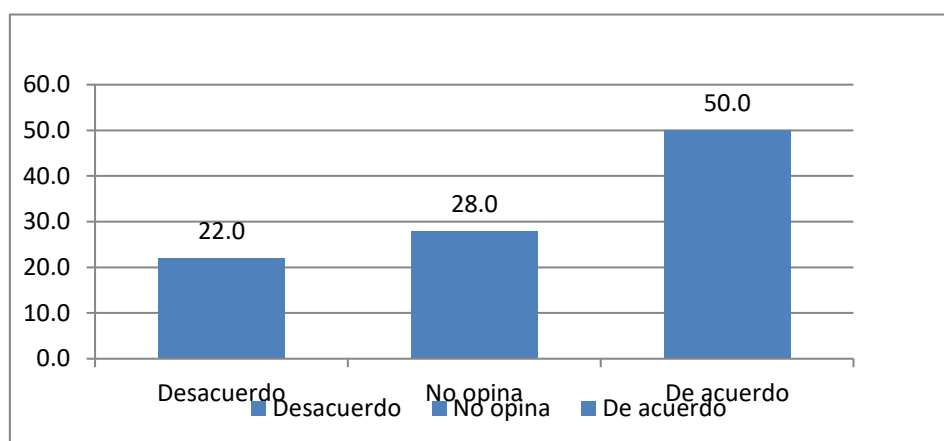


Figura 3.

Repercusión de la Falta de Motivación.

El 50% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que se deba analizar en que forma la falta de motivación repercute en la prisión preventiva ya que esto va a demostrar la justicia dentro del proceso para que los elementos de convicción sean probados y corroborados, el 28% prefiere no dar su opinión, mientras que el 22% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo.

Tabla 8.-

Falta de fundamentación en casos de prisión preventiva

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10
Desacuerdo	3	6
No opina	10	20
De acuerdo	32	64
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

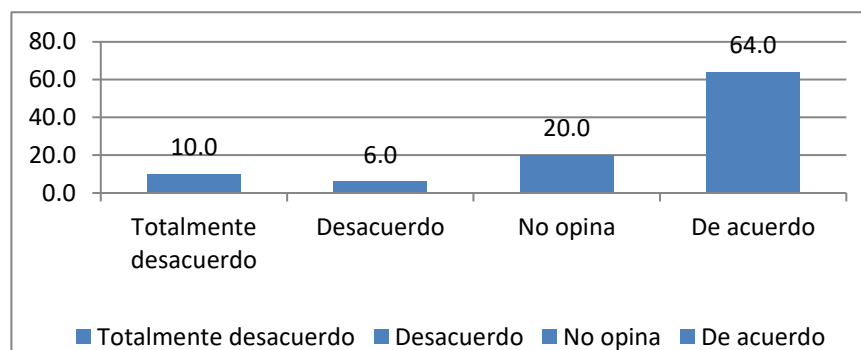


Figura 4.

Falta de fundamentación en casos de prisión preventiva.

El 64% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que se deba identificar los casos de prisión preventiva donde se fundamenta la privación de la libertad, es así que se puede llegar a determinar que existe una falta de motivación dentro de los casos de prisión preventivas, además se tiene que el 20% prefiere no dar su opinión, mientras que el 6% de la población se encuentra en desacuerdo y el 10% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 9.-

Analizar los casos de prisión preventiva

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10
No opina	15	30
De acuerdo	30	60
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

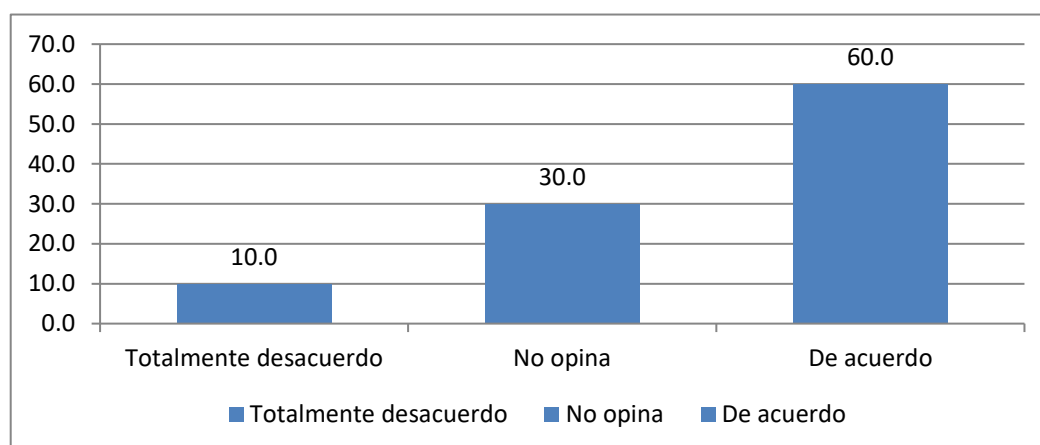


Figura 5.

Analizar los casos de prision preventiva.

El 60% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba analizar cuantos casos de prisión preventiva no tiene una investigación preparatoria ya que esto va a permitir determinar la vulneración al debido proceso que se está generando así mismo se va a poder establecer la aplicación del principio de administración de justicia, lo cual el otro 30% prefiere no dar su opinión, mientras que el 10% de la población se encuentran totalmente en desacuerdo.

3.1.1.1. Objetivo 2: Analizar cuantos casos de prisión preventiva no tiene investigación preparatoria

Tabla 10.-

Desnaturalización de la prisión preventiva

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Desacuerdo	3	6
No opina	7	14
De acuerdo	22	44
Totalmente de acuerdo	18	36
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

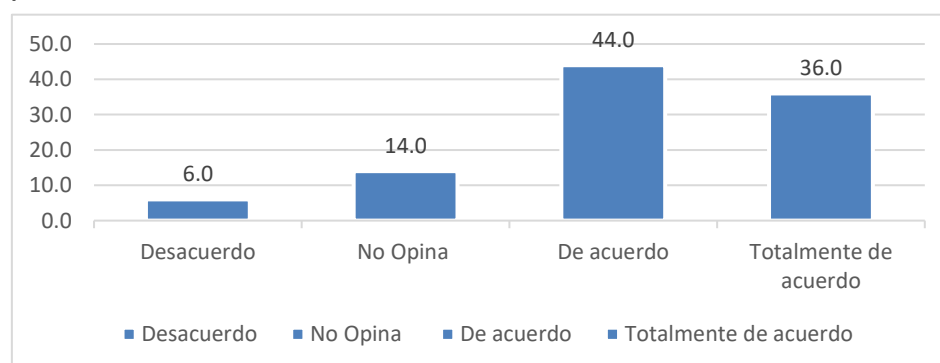


Figura 6.

Desnaturalización de la prisión preventiva.

El 44% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo en que se deba determinar si al desnaturalizar la prisión preventiva afecta lo establecido por la constitución política, ya que esto va a llegar a perjudicar la función jurisdiccional y el debido proceso, además el 36% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 14% de la población prefieren no dar su opinión y 6% están en desacuerdo.

Tabla 11.-

Restricción de los Derecho constitucionales

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Desacuerdo	10	20
Totalmente de acuerdo	40	80
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

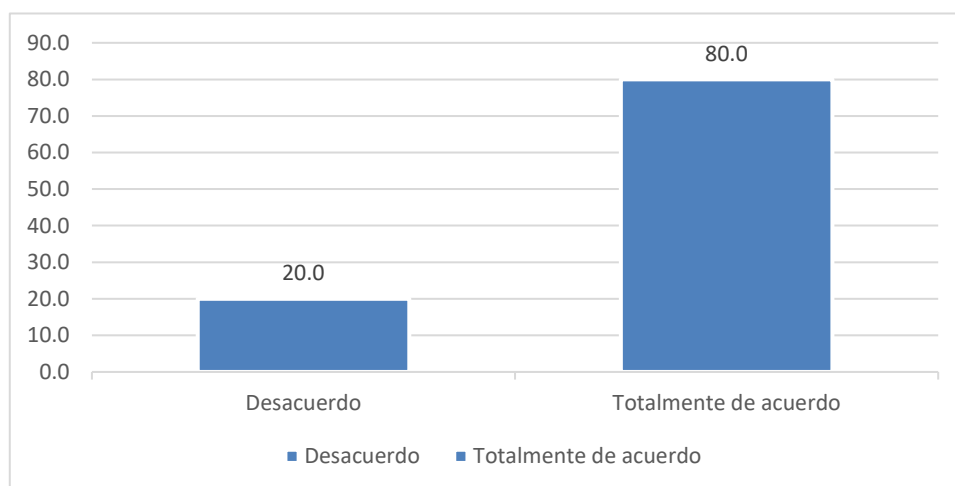


Figura 7.

Restricción de los Derecho constitucionales.

El 80% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que la prisión preventiva restringe los derechos fundamentales establecidos en la constitución política, debido a que los casos actuales no se motiva eficazmente la prisión preventiva, llegando a incumplir lo estipulado en el art. 139 de la constitución política del Perú, mientras por otra parte el 20% se encuentra en desacuerdo.

Tabla 12.-

Limitación de la presunción de inocencia

Descripción	Cantidad	Porcentaje
No opina	15	30
De acuerdo	35	70
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

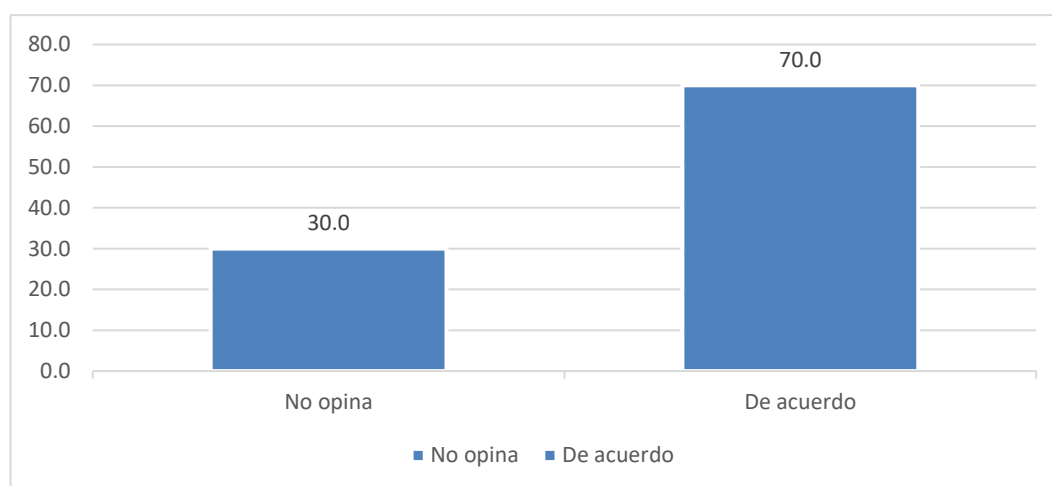


Figura 8.

Limitación de la presunción de inocencia.

El 70% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que la prisión preventiva limita el derecho de presunción de inocencia, ya que al no realizarse una debida motivación este va a perjudicar a los derechos del procesador y principalmente su derecho de libertad, mientras que por otra parte el 30% prefieren no emitir su opinión sobre el tema en mención.

Tabla 13.-

Excepcionalidad del derecho de presunción de inocencia

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Desacuerdo	8	16
No opina	2	4
De acuerdo	31	62
Totalmente de acuerdo	9	18
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

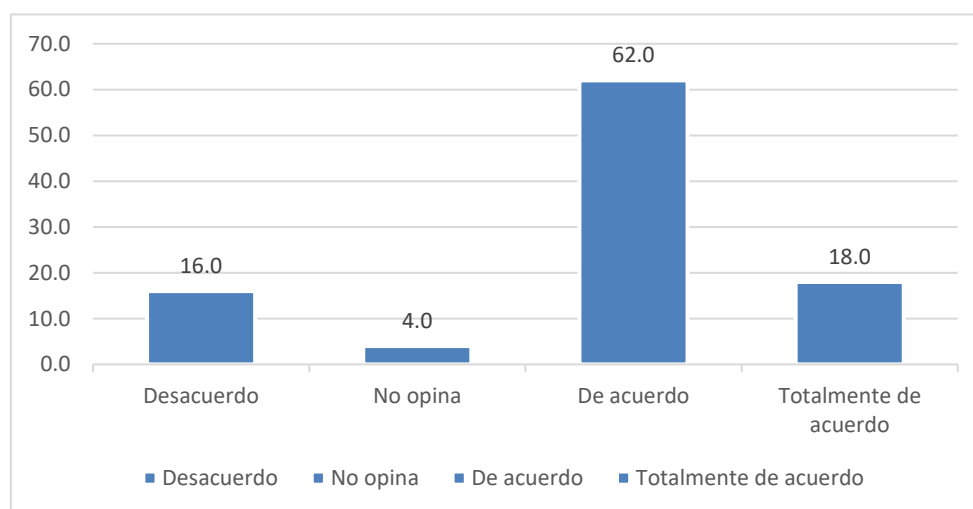


Figura 9.

Excepcionalidad del derecho de presunción de inocencia.

El 62% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que el derecho de presunción de inocencia debe de ser excepcional, es así que se toma como referencia que tanto los jueces como los fiscales no llegan a mediadas los peligros que se puede presentar al no motivar a la prisión preventiva, el 18% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y 16% están en desacuerdo.

Tabla 14.-

Resarcir los daños causados

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	12	24
Desacuerdo	8	16
De acuerdo	30	60
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

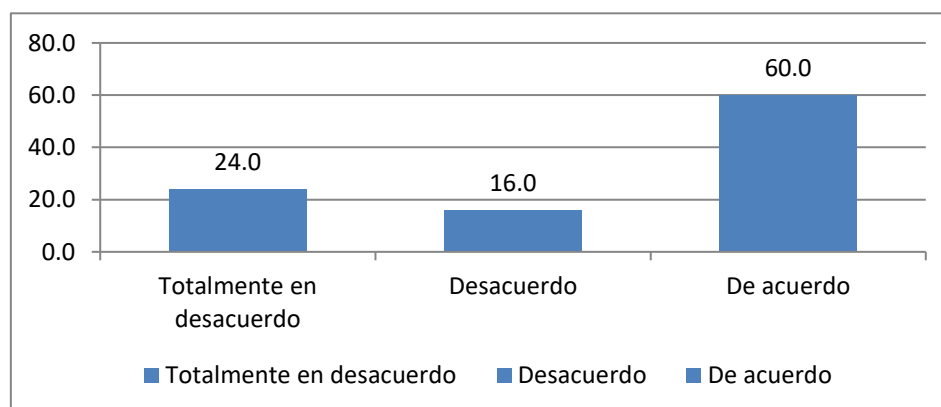


Figura 10.

Resarcir los daños causados.

El 56% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que al aplicar la prisión preventiva y se declara inocente se debe resarcir los daños causados, debido a que a existido una vulneración de los derechos, principalmente del derecho de libertad así como los demás derechos constitucionales, el 16% se encuentran en desacuerdo, mientras que el 24% está totalmente en desacuerdo.

3.1.1.1. Objetivo 3: Determinar si al desnaturalizar la prisión preventiva afecta lo determinado en la Constitución Política

Tabla 15.-

Libertad humana como derecho constitucional

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	4
Desacuerdo	12	24
No opina	2	4
De acuerdo	34	68
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

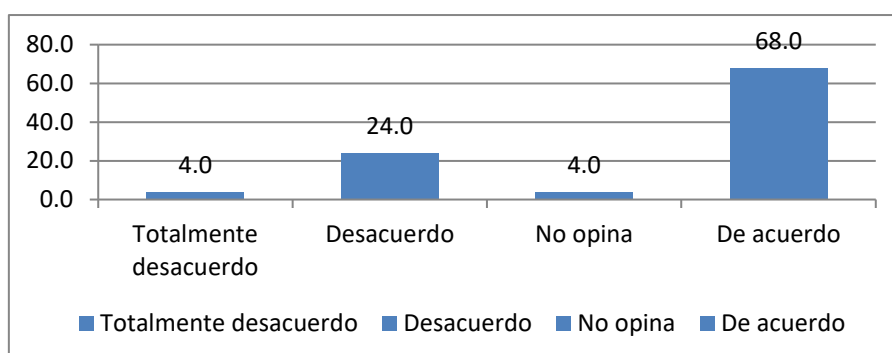


Figura 11.

Libertad humana como derecho constitucional.

El 68% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que la libertad es connatural al ser humano, es decir que lo ayuda a distinguir de los otros seres vivos, constituyéndose como la esencia o característica principal, el 24% se encuentra desacuerdo, mientras que el 4% de la población prefieren no dar su opinión y 4% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 16.-

Exceso de prisión preventiva en casos peruanos

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10
Desacuerdo	1	2
No opina	5	10
Totalmente de acuerdo	39	78
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

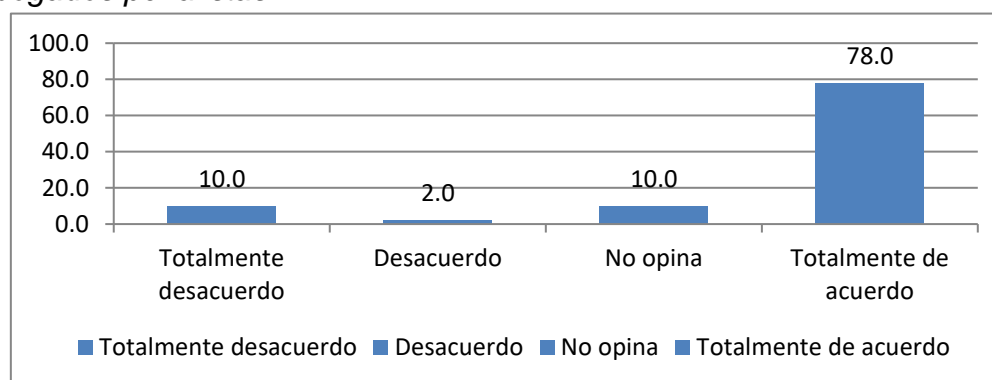


Figura 12.

Exceso de prisión preventiva en casos peruanos.

El 78% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que existe exceso de prisión preventiva en los casos del estado peruano, es así que se puede llegar a determinar que actualmente el estado se ve reflejado en el exceso y abuso de la prisión, además se tiene en consideración que el 10% prefiere no opinar, mientras que el 2% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo y 10% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 17.-

Naturaleza excepcional y casos de prisión preventiva

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	8
Desacuerdo	3	6
De acuerdo	21	42
Totalmente de acuerdo	22	44
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

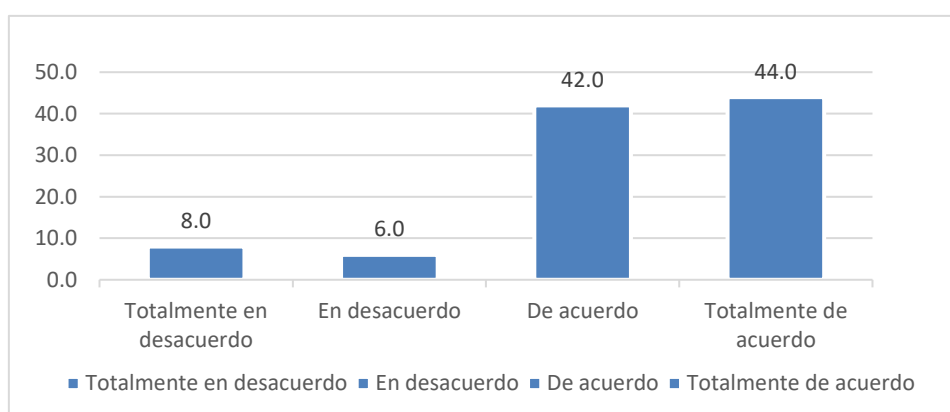


Figura 13.

Naturaleza excepcional y casos de prisión preventiva.

El 44% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que los casos de prisión preventiva no son de conformidad con la naturaleza excepcional, debido a que no se encargan de proteger el derecho fundamental de la libertad personal, de igual forma el 42% se encuentra de acuerdo, mientras que el 06% se encuentran en desacuerdo y 08% están totalmente en desacuerdo.

Tabla 18.-

Deficiencia en la normatividad

Descripción	Cantidad	Porcentaje
Totalmente desacuerdo	12	24
Totalmente de acuerdo	38	72
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

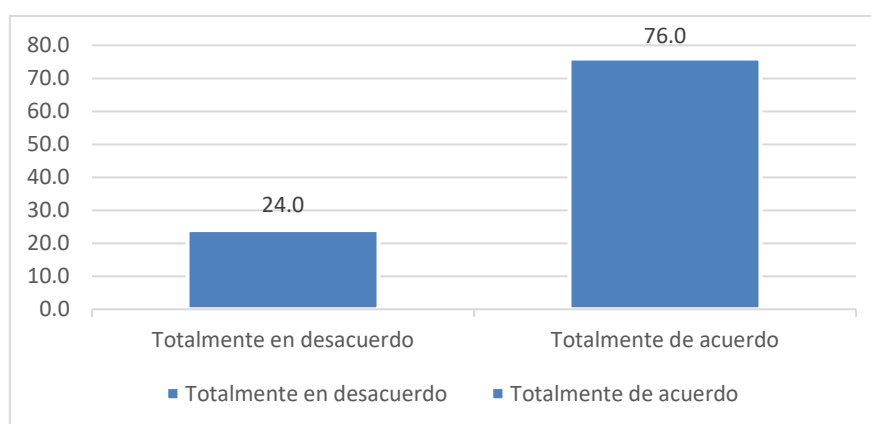


Figura 14.

Deficiencia en la normatividad.

El 76% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se encuentra totalmente de acuerdo que la prisión preventiva presenta deficiencia en la normatividad, esto se debe a que no existe una mientras conexión entre la persona imputada y el delito supuestamente cometido, generando así perjuicio dentro del proceso y vulnerando la justicia constitucional, así mismo el 24% de la población se mostraron totalmente en desacuerdo.

Tabla 19.-

Prioridad entre la prisión preventiva y el derecho de libertad

Descripción	Cantidad	Porcentaje
No opina	8	16
De acuerdo	8	16
Totalmente de acuerdo	34	68
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a jueces penales, abogados constitucionales y abogados penalistas

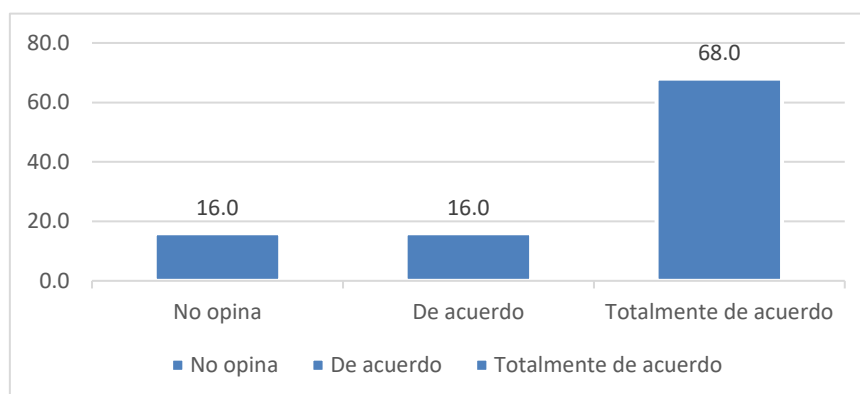


Figura 15.

Prioridad entre la prisión preventiva y el derecho de libertad.

El 68% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron totalmente de acuerdo que se deba dar prioridad a la prisión preventiva, esto quiere decir que los juzgados al aplicar la prisión preventiva tienen que tomar en consideración los elementos sujetos al proceso, así como ambiente lar correcta aplicación de la justicia constitucional, el 16% se encuentra de acuerdo y el 16% prefieren no opinar sobre el tema.

3.2. Discusión de resultados

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla 05 establece que el 52% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva, el 34% prefieren no comentar sobre el tema, mientras que el 14% se encuentran totalmente en desacuerdo.

De acuerdo a los datos en mención se toma en cuenta que cuando una persona llega a cometer un delito y es privado de su libertad y posteriormente aplicando una excepcionalidad entonces se puede llegar a determinar que ha existido un conflicto de interés en donde lo importante es buscar una protección constitucional de la presunción de inocencia, es decir que los juzgadores lleguen a determinar de manera efectiva la culpabilidad y la responsabilidad. Por otro lado, se tiene en cuenta que el Estado tiene la responsabilidad de llegar a proteger, fiscalizar y sancionar todo tipo de actos en que se cometa violaciones contra la ley, principalmente contra la constitución política, estos datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Obando (2018), en su investigación titulada, "Prisión preventiva. Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia", tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Andina Simón Bolívar, analiza que el estudio muestra que no existen problemas con las normas que rigen el uso adecuado de la prisión preventiva en Ecuador, ya que las normas del sistema interamericano de derechos humanos, desarrollado en la Convención de Derechos Humanos de los Estados Unidos y el derecho judicial de los Estados Unidos, están plasmadas en nuestras normas internas. parámetros a nivel constitucional. Las deficiencias se fundamentan en la norma que aplica la legislación, que establece que existen violaciones a la constitución y la ley que afectan estos parámetros internacionales.

Por otra parte, en la Tabla 07 establece que el 50% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que se deba analizar en que forma la falta de motivación repercute en la prisión preventiva en el Perú, el 28% prefiere no dar su opinión, mientras que el 22% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo. En

función a esto se llega a analizar que cuando una persona que haya sido detenida en secreto, durante un juicio sin cargos, llega a ser afectado su derecho a la libertad, sin el inevitable daño a su familia, relaciones sociales y trabajo, estos datos han sido comparados con lo que hace mención el autor Montalván (2014), en su investigación titulada, "Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano", tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Central del Ecuador, determina si bien constituyen una violación fundamental del derecho fundamental a la libertad, la prisión preventiva es una herramienta importante para la efectividad de los procesos penales, cuya ausencia no permite la protección simultánea y equilibrada de la libertad y la seguridad, valores basados en el estado constitucional. ley y Justicia.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla 08 el 64% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que se deba identificar los casos de prisión preventiva donde se fundamenta la privación de la libertad, el 20% prefiere no dar su opinión, mientras que el 6% de la población se encuentra en desacuerdo y el 10% están totalmente en desacuerdo. En función a los porcentajes se tiene que el encarcelamiento incluye la privación de un requisito previo para la prisión preventiva por un tribunal competente contra un demandante, el cual va a depender del riesgo particular de sobrevivir a un juicio oral o la ejecución de una posible sentencia. O en riesgo de interferir con la investigación fáctica, conforme a esto el autor Morales (2019), en su investigación titulada, "Fundamentos jurídicos y fácticos que motivan las resoluciones judiciales de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, de la sede central de la corte superior de justicia de Cajamarca" Periodo 2016, tesis para optar el título profesional de maestro en ciencias de la Universidad Nacional de Cajamarca, expresa que se estableció que las bases jurídicas y específicas en las que se basan las decisiones judiciales en prisión preventiva: validez, interpretación, fundamentación y prueba. Sin embargo, con base en un análisis realizado en la sede de los seis juzgados de instrucción de la Corte Suprema de Cajamarca, estas decisiones no fueron debidamente fundamentadas,

violando así el artículo 139 (5) de la Constitución Política y los tratados internacionales e inconstitucionales.

Por otra parte, en la tabla 10 establece que el 44% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que se deba determinar si al desnaturalizar la prisión preventiva afecta lo establecido por la constitución política, el 36% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 14% de la población prefieren no dar su opinión y 6% están en desacuerdo, de acuerdo a los porcentajes mencionados también se tiene que considerar que gran parte del daño causado por la falta de voluntad del imputado para repararlo, está relacionado con la relación entre la falta de interés del imputado en reparar las consecuencias de su conducta y la posibilidad de que el imputado se abstenga de la acción. que al ser comparados con lo encontrado por el autor Huamán (2018), en su investigación titulada, “La motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, determina que la pregunta actual tiene como objetivo analizar los riesgos procesales extremos en las decisiones de los centros de prisión preventiva. Este análisis se hizo porque es uno de los requisitos más accesibles que se puede distorsionar durante la prisión preventiva. Además, existía un vínculo delictivo con el tráfico de drogas (TID), ya que la experiencia ha demostrado que estos incidentes no siempre han sido una motivación digna y fuerte para la introducción de la prisión preventiva. Al respecto, se realizaron acciones sobre prisión preventiva, amenazas procesales y delitos de DID. De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla 12 el 70% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que la prisión preventiva limita el derecho de presunción de inocencia, mientras que por otra parte el 30% prefieren no emitir su opinión sobre el tema en mención. En función a lo mencionado el Estado se tiene que encargar de poder el interés de la libertad personal, así como la protección legal constitucional, en donde se llegue a encontrar un punto de equilibrio, el cual puede ser útil en algunos casos, pero no tanto en otros; Pero lo importante es que existe un valor igual, basado en los

principios del principio de igualdad: justificación y necesidad. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Ortiz (2018), en su investigación titulada, “La desnaturalización de la prisión preventiva y su afectación al derecho fundamental de presunción de inocencia”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Autónoma del Perú, analiza que la privación preliminar de libertad debe ser excepcional y elegida como último recurso, ya que el principio básico de la ley es el último recurso, y su aplicación debe estar de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, los principios de compatibilidad y observancia del estado de derecho. En este sentido, es una medida específica de derecho penal, y es una precaución personal consagrada en nuestro derecho penal peruano. No debe utilizarse como una forma de control social para convertirlo en la regla del derecho penal y penal.

Por otra parte, en la Tabla 13 establece el 62% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que el derecho de presunción de inocencia debe de ser excepcional, el 18% se encuentra totalmente de acuerdo, mientras que el 4.0% de la población prefieren no dar su opinión y 16% están en desacuerdo. De la misma manera, es necesario señalar que el uso de esta medida combinada de cautiverio está maravillosamente protegido por protecciones constitucionales y derechos fundamentales regidos no solo por la Constitución peruana sino también por la Constitución. También derecho internacional humanitario; Certificación publicada en el mercado y diversos anuncios verificados por peruanos. Datos que al ser comparados con lo encontrado por el autor Tapia (2015), en su investigación titulada, “Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de la sede central de la Corte Superior De Justicia De Arequipa 2010-2014”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional de San Agustín, expresa que la prevención de la privación de libertad es una medida especial que restringe la libertad de una persona condenada por un delito por un período prolongado, en la medida en que tiene jurisdicción estricta y solo puede ser liberada por un juez en determinadas circunstancias. La motivación

adecuada requiere un análisis proporcional del caso, que requiere una comparación entre las medidas coercitivas y, en última instancia, la sanción aplicada a un caso particular, que verifique la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la introducción de la prisión preventiva. es legal privar a una persona de libertad. Sin embargo, se debe tener precaución al aplicar controles de proporcionalidad para evitar afectar los derechos.

De acuerdo a la aplicación del instrumento, se tiene que en la Tabla 14 el 60% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron de acuerdo que al aplicar la prisión preventiva y se declara inocente se debe resarcir los daños causados, el 16% se encuentran en desacuerdo, mientras que el 24% está totalmente en desacuerdo. Así mismo se tiene en cuenta que el Perú tiene un historial de derechos humanos, ya que se rige por nuestra ley política; Por lo tanto, es imposible ignorarlo, porque ignorarlo significaría violar no solo el derecho peruano, sino también normas internacionales como, por ejemplo, la Carta de Derechos, que en el Capítulo 11, Párrafo 1, dice: “Todo acusado En un delito, tiene derecho a ser declarado culpable de inocencia hasta que sea declarado culpable por la ley en un juicio público, durante el cual cuenta con todas las garantías necesarias para su defensa. De esta forma estos datos han sido comparados con lo encontrado por el autor Figueroa (2018), en su investigación titulada, “Análisis dogmático y jurisprudencial de la detención y prisión preventiva en el nuevo código procesal penal, periodo 2014 – 2015”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad San Pedro, en donde se analiza esta privación preliminar de libertad continuará sólo si existen hechos claros y razonables que permitan concluir que la no restricción de la libertad personal pone en peligro la prueba, el momento del proceso penal o permite que el imputado comparezca ante la justicia. acción. Tal criterio, que es requisito para la efectividad directa del derecho a la presunción de inocencia en todo proceso penal, está directamente relacionado con la descripción de esta medida como medida preventiva, no como medida penal.

Por otra parte, en la Tabla 16 establece que el 78% de abogados especialistas en derecho penal, jueces y fiscales, se mostraron totalmente

de acuerdo que existe exceso de prisión preventiva en los casos del estado peruano, el 10% prefiere no opinar, mientras que el 2% de la población encuestada se encuentra en desacuerdo y 10% están totalmente en desacuerdo. De esta forma se llega a establecer dos enunciados afirmativos a los que se refiere: "la ley de trato del imputado, que no defrauda ni restringe la igualdad de la libertad del individuo" y "la ley del caso, en el cual se agrega la evidencia sobre el caso hasta que sea puesto en libertad bajo sospecha. Esto hace correspondencia a lo comparado con lo encontrado por el autor Montero (2018), en su investigación titulada, "La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017", tesis para optar el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal de la Universidad Cesar Vallejo, determina que a pesar de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal hace diez años, muchos jueces aún desconocen que se ha avanzado en el sistema de justicia penal de América Latina y se oponen a investigar a las personas en general debido al populismo. En cuanto a las garantías constitucionales, la norma, que lamentablemente se encuentra estancada desde 1924 en Perú, ha modificado el mandato explícito del Decreto 124 sobre su procedimiento, pero cuando se aprobó la Ley 957, muchos jueces se mostraron reacios a adaptarse a ella y continuaron encarcelando a personas. Sin saber que el sistema penitenciario de Perú se había derrumbado.

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA EL ART. 139 NUMERAL 5 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN
FUNCIÓN A LA ESCAZA MOTIVACIÓN
DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

El estudiante de la carrera de Derecho, de la Universidad Señor de Sipán Muñoz Egusquiza Deborah Esther, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 139 NUMERAL 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN FUNCIÓN A LA ESCAZA MOTIVACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Artículo 1.- Objeto

Modificar el art. 139, numeral 5 de la Constitución Política del Perú en función a la escaza motivación de la prisión preventiva.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

[...]

Modificación

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de

hecho en que se sustentan. Asimismo la motivación en la prisión preventiva debe calificar como sospecha fuerte, para ser eficaz y evitar la desnaturalización y el perjuicio del derecho fundamental de la libertad personal.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

Exposición de motivos

Al tratar sobre la prisión preventiva resulta insoslayable tener como presupuesto básico que nuestro actual ordenamiento jurídico se desenvuelve dentro de un Estado constitucional de derecho y, como tal, resulta innegable que el ser humano y el respeto de su dignidad se constituyen en el centro, respecto del cual se desarrolla la sociedad y el Estado.

Inicialmente es importante destacar que en nuestro país el sistema de control de constitucionalidad es difuso y concentrado, por lo tanto, es un modelo dual o paralelo, esto implica que estas dos figuras coexisten en nuestro sistema jurídico, sin embargo, su funcionamiento no es paralelo, en sentido estricto, por ejemplo, el control concentrado lo puede realizar el Poder Judicial y el TC. Se requiere que estos sistemas no se crucen me refiero a la autoridad judicial o constitucional que lo va utilizar, debido a que ello causaría decisiones contrarias y esto generaría inseguridad jurídica, por lo que deben funcionar en forma paralela, entonces, se requiere que la autoridad que va ejercer el control difuso sea el Poder Judicial y el control concentrado sea un órgano externo del Poder Judicial, en este caso sería el TC, exclusivamente.

La prisión preventiva en el Perú ha tomado preponderancia debido a que hoy en día esta privación a la libertad se está utilizando para poner en prisión a muchos políticos que han sido implicados en los presupuestos de lavado de activos y de crimen organizado, sin embargo, muchas de ellas no son de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional que debe ser la prisión preventiva, para no afectar el derecho fundamental de la libertad personal.

En el primer caso, provisto en el artículo 336 de la nueva CPP exige que para completar una averiguación previa sea necesario señalar la existencia de un delito, la ausencia de causa penal y la privatización del imputado. A su vez, el Ministerio de Estado, si tiene la intención de solicitar una medida de coerción, como prisión preventiva, detención o restricción a la libertad de circulación, emitirá un reglamento sobre el registro y continuación de la averiguación previa. El estatus legal de la libertad probada será simple. En otras palabras, como parte de una investigación preparatoria formal, un ministerio público puede requerir el arresto antes de una audiencia oral.

A propósito de este punto, hay un sinnúmero de argumentos respecto a la motivación cualificada para la asunción de la prisión preventiva, uno de ellos es el referido por Castillo Córdova, quien opina que “la motivación de la decisión sobre la aplicación de la prisión preventiva determina la idoneidad de la medida en un caso concreto, ya que su existencia solo puede comprobarse justificando adecuadamente las razones que justifican esta medida”. (Castillo, 2015, p. 257)

En resumen, podemos señalar que la motivación de la resolución que dicta una prisión preventiva debe ser suficiente y razonable, así como prevalecer fundamentalmente los principios de exhaustividad y congruencia de los hechos con los presupuestos legalmente establecidos. Por lo tanto, se exige la minuciosidad y precisión argumentativa (explicativa) que puedan justificar contundentemente las conclusiones fácticas de sospecha fuerte (alta probabilidad de ocurrencia de los hechos), el cual debe partir de la corroboración de los elementos de convicción y su consonancia con los

presupuestos para imponer una medida coercitiva como la prisión preventiva.

Este derecho es el principal que debe ser evaluado cuando se trate de emitir una prisión preventiva, a fin de precisar que sus fines son los estrictamente procesales; sin embargo, este elemento debe valorarse una vez culminado el juicio para ponderar entre la apariencia del derecho y sobre el peligro procesal. Dado que se presume su inocencia, uno de los sectores más importantes en los que debe operar esta garantía es la información que debe ser brindada sobre la condición del imputado en el proceso, tanto por las partes en la controversia como, en particular, por los agentes de los medios de comunicación.

Se sabe que incluso si el proceso penal en sí termina con una condena o absolución, el honor del acusado se ve seriamente dañado por su estigmatización. Uno de los factores clave en el incremento de este fenómeno son los medios de comunicación, que difunden fotos, pronostican el castigo de ladrones, delincuentes, ladrones, violadores y otros con características calificativas, difunden información falsa, incluso sin ellos, varias veces. decidió iniciar una investigación.

Conclusiones de la Propuesta

El aporte práctico, genera una debida motivación de la prisión preventiva para poder cumplir lo que establece el art. 139 de la constitución política del Perú y de esta manera emitir las Resoluciones de Prisión Preventiva en el Perú, en las cuales no se está tomando en consideración la debida motivación señalada en nuestra Constitución Política, asimismo para que se haga efectiva el dictado de prisión preventiva ésta será especialmente motivada, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes, así lo señala el artículo 271 del Código Procesal Penal.

Análisis Costo Beneficio

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca limitar el presupuesto de riesgo procesal y el uso de su prisión

preventiva el cual es crucial para las disputas, para los investigadores legales y para los propios jueces, que ven cómo se toman estas decisiones.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Frente a los casos que se presentan por prisión preventiva se llega a analizar que existe una falta de motivación, en donde se llega a vulnerar el derecho constitucional por que incumple lo estipulado en la Constitución Política del Perú en su art. 139 y perjudica el derecho fundamental de la libertad personal, así como también la desprotección del principio de administración de justicia.
2. De acuerdo a los casos presentados se puede llegar a determinar que la prisión preventiva actúa como una medida cautelar de manera personal, es decir única para cada persona en donde se toma en cuenta la detención del imputado y adoptada por el Poder Judicial, para ello esta entidad debe de actuar con eficacia jurídica con la finalidad de exigir los fines propuestos por la Constitución y la ley procesal penal.
3. En función a los casos analizado que no tienen investigación preparatoria, se estableció que no se llega a determinar eficazmente la existencia del delito, así como las personas inmersas en la presunción del ilícito penal, además se toma en consideración que frente a este acto se genera la vulneración del debido proceso.
4. Se llegó a determinar que, al desnaturalizar la prisión preventiva por la escasa motivación, la cual llega a afectar a los derechos establecidos por la Constitución Política del Perú, principalmente los principios de administración de justicia y el derecho de libertad del individuo.

Recomendaciones

1. El juez penal debe de motivar eficazmente la actuación de la prisión preventiva, cumpliendo con lo establecido por el art. 139, en función a los principios de la administración de justicia.
2. Tomar en cuenta que la Corte Suprema revise las sentencias de presunción de inocencia, ya que se ha podido observar que en muchas ocasiones no han sido debidamente motivadas.
3. Cumplir efectivamente los presupuestos procesales y su debida motivación, generando así la eficacia del proceso penal y la justicia reconocida por ambos procesados.

REFERENCIAS

- Asencio, J. (2005). La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú, Palestra, Lima.
- Asencio, J. (2012). Comentario a la resolución de apelación de prisión preventiva. Algunos erróneas interpretaciones y aplicaciones”, en Heydegger, Francisco (coord.), La prisión preventiva. Comentarios a los casos emblemáticos, Lima: Instituto Pacífico.
- Asencio, J. (2016). Derecho procesal penal. Estudios fundamentales, Lima: Inpeccp
- Baena, G. (2014). Metodología de la Investigación, Ebook, México.
- Barona, S. (2019). Medidas cautelares específicas”, en AA. VV., Derecho jurisdiccionaliii. Proceso penal, 26.aed., Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Behar, D. (2008). Metodología de la investigación, Editorial Shalom, Argentina.
- Bello, E. (2019). Excepcionalidad de la prisión preventiva. ¿Realidad o quimera?, Lima: Editores del Centro.
- Borea, A. (2016). Manual de la Constitución. Para qué sirve y cómo defenderte, Lima: Biblioteca Peruana de Derecho Constitución.
- Bovino, A. (1998). Problemas del Derecho Procesal Penal Contemporáneo, Editores del Puerto, Buenos Aires
- Castillo, J. (2006). Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales, Ara Editores, Lima
- Castillo, L. (2005). ¿Se suspenden o restringen realmente los derechos constitucionales? Especial referencia a los procesos constitucionales en los regímenes de excepción”, en Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (coord.), *Derechos fundamentales y derecho procesal constitucional*, Lima: Jurista.

- Castillo, O. (2015). Revisión periódica de oficio de la prisión preventiva y el derecho a la libertad, Universidad Privada Antenor Orrego, http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/1824/1/RE_DE_RECHO_REVISION.PERIODICA.OFICIO.PRISION.PREVENTIVA.DERECHO.LIBERTAD_TESIS.pdf
- Cubas, V. (2016). El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación, 2.aed., Lima: Palestra.
- Del Río Labarthe, G. (2016) *Prisión preventiva y medidas alternativas*, Lima: Instituto Pacífico.
- Del Río, G. (2008). La prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal, Ara Editores, Lima
- Fidias, G. (2006). El proyecto de la Investigación, introducción a la metodología científica, editorial episteme, Venezuela.
- Figuroa, E. (2013). El proceso de inconstitucionalidad. Desarrollo, límites y retos”, en *Pensamiento Constitucional*, n.º 18, Lima.
- Figuroa, G. (2018). Análisis dogmático y jurisprudencial de la detención y prisión preventiva en el nuevo código procesal penal, periodo 2014 – 2015, Universidad San Pedro. http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10271/Tesis_59117.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gálvez, T. (2017). Prisión preventiva, naturaleza y funciones”, en Asencio Mellado, José y José Castillo Alva (coords.), *Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba*, Lima: Ideas.
- García, (2000) García Toma, Víctor, Teoría del Estado y derecho constitucional, 3.aed., Arequipa: Editorial Adrus.
- García, T. (1998). *Análisis sistemático de la Constitución peruana de 1993*, t. ii, Lima: Universidad de Lima, 1998.

- García, T. (2010) *Teoría del Estado y derecho constitucional*, Lima: Adrus.
- González, R. (2013). *Teoría del proceso civil eficaz*, Ara Editores, Lima.
- Gozaíni, O. (2004). *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Hernández, R. (2018). *Metodología de la Investigación*, Lima: Ediciones Nuevo Mundo.
- Hortiz, L. (2002). *Derecho procesal penal chileno. Principios. Sujetos procesales. Medidas cautelares. Etapa de investigación*, t.i, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Horvitz, M. (2003). *Derecho Procesal Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Huamán, E. (2018). *La motivación del presupuesto del peligro procesal en las resoluciones de prisión preventiva en el delito de tráfico ilícito de drogas*, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.
http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/2793/TEESIS%20D93_Hua.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Landa, C. (2013). *Teoría del derecho procesal constitucional*, Lima: Palestra
- Lariguet, G. (2017). *El papel justificatorio de la compasión en el razonamiento judicial*", en AA. VV., *Emociones y virtudes en la argumentación jurídica*, Ciudad de México: Tirant Lo Blanch
- León, D. (2020). *Reflexiones sobre el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 desde la argumentación jurídica*, Lima: Grijley
- Lopez, J. (1999). *Instituciones del derecho procesal penal*, Editorial Akal/Iure, Madrid.

- Montalván, J. (2014). Problemas de la valoración de riesgos y supervisión de la prisión preventiva en el procedimiento penal ecuatoriano, Universidad Central del Ecuador, <http://200.12.169.19/bitstream/25000/4109/1/T-UCE-0013-Ab-269.pdf>
- Montero, J. (2018). La prisión preventiva y el derecho a la presunción de inocencia en el delito de extorsión en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, 2017, Universidad Cesar Vallejo, http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/24498/Montero_EJE.pdf?sequence=1
- Morales, J. (2019). Fundamentos jurídicos y fácticos que motivan las resoluciones judiciales de prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria, de la sede central de la corte superior de justicia de Cajamarca, Universidad Nacional de Cajamarca, <http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2563/Tesis%20Morales%20CAJAMARCA%20REVISADO%20FINAL%20para%20sutenacion%20publica%20final.pdf?sequence=5&isAllowed=y>
- Moreno, J. (2020). Primera conferencia anual de abogados penalistas”, en *Legis.pe*, Lima: enero
- Neyra, J. (2010). Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral, Lima: Idemsa.
- Obando, O. (2018). Prisión preventiva. Las tensiones entre la eficacia procesal y presunción de inocencia, Universidad Andina Simón Bolívar, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6176/1/T2604-MDP-Obando-Prision.pdf>
- Ortiz, L. (2018). La desnaturalización de la prisión preventiva y su afectación al derecho fundamental de presunción de inocencia, Universidad Autónoma del Perú,

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/476/1/ORTIZ%20ESPINO%20LILIANA%20PATRICIA.pdf>

- Pastor, D. (2002). El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho. Una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones, 1º ed., Konrad –Adenauer-Stiftung, Ad-Hoc, Buenos Aires.
- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal, Revista de Estudios de la Justicia, n.º 4, Santiago de Chile
- Peña, A. (2016). *Manual de derecho procesal penal*, 4.ª ed., Lima: Instituto Pacífico, 2016.
- Peña, S. (2003). Psicoanálisis de la corrupción – política y ética en el Perú contemporáneo, Ediciones PEISA, Lima
- Polaino, M. (2006). ¿Odiosa sunt restringenda, favorabilia sunt amplianda? Sobre los límites de la interpretación de derechos procesales: acotaciones al art. VII.3 del Código Procesal del Perú, Lima
- Quiroz, S. y Araya, A. (2014). *La prisión preventiva. Desde la perspectiva constitucional, dogmática y del control de convencionalidad*, Lima: Ideas.
- Rubio, M. (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Análisis de los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución, Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones, Lima: INPECC y CENALES
- San Martín, C. (2017). Eficacia de los elementos de convicción en el proceso de colaboración eficaz.

- Sen, A. (2000). Desarrollo y libertad, traducido por Esther Rabasco y Luis Toharia, Buenos Aires: Planeta.
- Tapia, J. (2015). Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria de la sede central de la Corte Superior De Justicia De Arequipa 2010-2014, Universidad Nacional de San Agustín, http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2215/DEm_eban.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Trabucchi, A. (1967). Instituciones del derecho civil, Revista de derecho privado, Madrid.
- Vargas, Y. (2017). Debida motivación del mandato de prisión preventiva y su aplicación práctica en el segundo juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de justicia de puno, Universidad Nacional del Altiplano, http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4182/Vargas_Cc_oya_Ybone_Andrea.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Varsi, E. (2011). Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia, t.i, Lima: Gaceta Jurídica.
- Zagrebelsky, G. (2011). El derecho dúctil. Ley, derechos y justicia, 10.a ed., Madrid: Trotta.

ANEXOS
ANEXO N° 1: INSTRUMENTO

**APLICADA A JUECES Y ABOGADOS ESPECIALISTAS EN MATERIA PENAL Y
CONSTITUCIONAL**

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

DATOS INFORMATIVOS

SEXO: M () F ()

EDAD: 22 – 35 () 35 – 50 () 50 a más ()

OCUPACIÓN: Jueces Penales () Abogados Constitucionales () Abogados Penalistas ()

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1. ¿Considera usted que la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva?					
2. ¿Cree usted que la falta de motivación incumple lo estipulado en la constitución política en el Perú año 2018?					
3. ¿Considera usted se deba analizar en que forma la falta de motivación repercute en la prisión preventiva en el Perú?					
4. ¿Cree usted se deba identificar los casos de prisión preventiva donde se fundamenta la privación de la libertad?					
5. ¿Considera usted se deba analizar cuantos casos de prisión preventiva no tiene una investigación preparatoria?					

6. ¿Cree usted se deba determinar si al desnaturalizar la prisión preventiva afecta lo establecido por la constitución política?					
7. ¿Considera usted que la prisión preventiva restringe los derechos fundamentales establecidos en la constitución política?					
8. ¿Cree usted que la prisión preventiva limita el derecho de presunción de inocencia?					
9. ¿Considera usted que el derecho de presunción de inocencia debe de ser excepcional?					
10. ¿Cree usted que al aplicar la prisión preventiva y se declara inocente se debe resarcir los daños causados?					
11. ¿Considera usted que la libertad es connatural al ser humano?					
12. ¿Cree usted existe exceso de prisión preventiva en los casos del estado peruano?					
13. ¿Considera usted que los casos de prisión preventiva no son de conformidad con la naturaleza excepcional?					
14. ¿Cree usted que la prisión preventiva presenta deficiencia en la normatividad?					
15. ¿Considera usted se deba dar prioridad a la prisión preventiva que al derecho a la libertad?					


ANEXO 02: FICHA DE VALIDACION DE CUESTIONARIO

1. NOMBRE DEL JUEZ		RAUL WUALTER YANAC CELMI
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
	CARGO	CONSULTOR DEL ESTUDIO JURIDICO YANAC
LA ESCASA MOTIVACION DESNATURALIZA LA PRISION PREVENTIVA, INCUMPLIENDO EL ART.139 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Muñoz Egusquiza, Deborah Esther
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p style="text-align: center;"><u>GENERAL:</u></p> <p>Analizar de que forma la falta de motivación normada en el Derecho constitucional, repercute en la prisión preventiva dictada en el Perú.</p> <p>a) Identificar los casos de prisión preventiva en los cuales se ha fundamentado la privación de la libertad.</p> <p>b) Analizar cuantos casos de prisión preventiva no tiene investigación preparatoria.</p> <p>c) Determinar si al desnaturalizar la prisión preventiva afecta lo determinado en la Constitución Política</p>
A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS		

N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	1. ¿Considera usted que la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
02	2. ¿Cree usted que la falta de motivación incumple lo estipulado en la constitución política en el Perú año 2018?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
03	3. ¿Considera usted se deba analizar en que forma la falta de motivación repercute en la prisión preventiva en el Perú?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
04	4. ¿Cree usted se deba identificar los casos de prisión preventiva donde se fundamenta la privación de la libertad?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
05	5. ¿Considera usted se deba analizar cuantos casos de prisión preventiva no tiene una investigación preparatoria?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
06	6. ¿Cree usted se deba determinar si al desnaturalizar la prisión preventiva afecta lo establecido por la constitución política?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
07	7. ¿Considera usted que la prisión preventiva restringe los derechos fundamentales establecidos en la constitución política?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
08	8. ¿Cree usted que la prisión preventiva limita el derecho de presunción de inocencia?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
09	9. ¿Considera usted que el derecho de presunción de inocencia debe de ser excepcional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

10	10. ¿Cree usted que al aplicar la precisión preventiva y se declara inocente se debe resarcir los daños causados?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
----	---	---

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
8. OBSERVACIONES: NINGUNA	


R. WALTER YAMACELÍN
ABOGADO
Reg. CAL. 28852

Juez Experto

ANEXO 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p style="text-align: center;">LA ESCASA MOTIVACION DESNATURALIZA LA PRISION PREVENTIVA, INCUMPLIENDO EL ART.139 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU</p>	<p>Sí existe una falta de motivación que desnaturaliza la prisión preventiva, entonces se está incumpliendo lo estipulado en la constitución política en el Perú.</p>	<p>Variable independiente Prisión preventiva</p> <p>Variable dependiente Motivación jurídica</p>	<p>Analizar de que forma la falta de motivación normada en el Derecho constitucional, repercute en la prisión preventiva dictada en el Perú.</p>	<p>a) Identificar los casos de prisión preventiva en los cuales se ha fundamentado la privación de la libertad. b) Analizar cuantos casos de prisión preventiva no tiene investigación preparatoria. c) Determinar si al desnaturalizar la prisión preventiva afecta lo determinado en la Constitución Política</p>
<p style="text-align: center;">Pregunta de investigación</p> <p>¿Cuál es la repercusión que tiene la falta de motivación normada en el Derecho Constitucional, en las Resoluciones de Prisión Preventiva revisadas por la sede operativa del Tribunal constitucional en el año 2018?</p>				

ANEXO 04: JURISPRUDENCIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N°147-2016
LIMA

Sumilla: Establecen doctrina jurisprudencial sobre la inexistencia de la prórroga de la prisión preventiva, interpretación de la congruencia en el recurso de apelación y requisitos de la prolongación de prisión preventiva.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, seis de julio de dos mil dieciséis.-

VISTOS; los recursos de casación excepcional interpuestos por el representante del Ministerio Público y por la defensa técnica del investigado Gregorio Santos Guerrero contra la resolución número ocho del primero de setiembre de dos mil quince -fojas ciento noventa y dos- que revocó la resolución del catorce de agosto de dos mil quince, en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prórroga de prisión preventiva contra el referido investigado por el plazo de cuatro meses, y reformándolo declaró improcedente el extremo del requerimiento de prórroga de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; y confirmó dicha resolución en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra Gregorio Santos Guerrero; y, revocaron el extremo del plazo de dieciocho meses de prolongación de prisión contra el citado investigado, reformándolo se le otorga el plazo de onces meses de prolongación de prisión preventiva contra el citado investigado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES

1.1. IMPUTACIÓN FISCAL

1.1.1. El representante del Ministerio Público señala como imputación genérica el hecho que al interior del Gobierno Regional de Cajamarca y la Unidad Ejecutora Regional-PROREGIÓN se gestó una organización criminal destinada a cometer delitos contra la administración pública, en los diversos procesos de selección convocados por PROREGIÓN, especialmente destinada a favorecer a

determinados grupos de empresas vinculados a los ciudadanos Wilson Manuel Vallejos Díaz y Crysti Soledad Varas Langle.

1.1.2. Esta organización criminal estaría integrada por una pluralidad de personas, organizadas estructuralmente en función a criterios de jerarquía, liderada por el Presidente Regional de Cajamarca Gregorio Santos Guerrero [quien a su vez se desempeñaba como Presidente del Comité Directivo de PRO-REGIÓN- e integrada por su ex director ejecutivo José Panta Quiroga, su ex administrador Juan Ricardo Coronado Fustamente, el jefe de la Unidad de Ingeniería Herbert Wilderd Bravo Saucedo, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal Fuadd Abdala Samhan Graham, el jefe de la Unidad de Tesorería Aristides Atilo Narro Mirando, el jefe de la Unidad de Adquisiciones Segundo Rudecindo Calua Gamarra, el trabajador de la oficina de programación y presupuesto Percy Martín Flores del Castillo; así como los particulares Wilson Manuel Vallejos Díaz, Crysti Soledad Varas Langle y su trabajador Johan Jerry Zavala Ledezma. Asimismo, existiría una distribución funcional donde cada integrante desempeñaba un rol concreto, ya sea aprovechándose de su calidad de funcionario público o de *extraneus* vinculado a las personas jurídicas que participan en procesos de selección. También existiría una vocación de permanencia, pues dicha organización actúa desde el dos mil once, incluso posteriormente, durante el tiempo que se ejecutó y liquidó los diversos procesos de selección adjudicados al grupo de empresas vinculadas a la asociación ilícita.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO

1.2.1. En el presente caso, el trece de mayo de dos mil catorce se emitió la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria contra el procesado Gregorio Santos Guerrero y otros, por delitos de colusión y otros, en agravio del Estado; además, declaró compleja la causa, estableciendo un plazo de ocho meses, la misma que se amplió por resolución del diecinueve de enero de dos mil quince por once meses.

1.2.2. Por otro lado, la medida cautelar de prisión preventiva se dictó por catorce meses, desde el veinticinco de junio de dos mil catorce hasta veinticuatro de agosto de dos mil quince. El Fiscal mediante un escrito presentado el seis de agosto de dos mil catorce -fojas uno-, requirió una prolongación de la prisión preventiva, esto es, antes de su culminación, solicitando una prórroga de cuatro meses (para completar los dieciocho meses del plazo ordinario) y una prolongación de dieciocho meses más.

1.2.3. Ante ello, el Juez de Investigación Preparatoria declaró infundado el requerimiento de prórroga de prisión preventiva por cuatro meses, y fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva en contra del investigado Gregorio Santos Guerrero, por dieciocho meses [véase resolución obrante a fojas setecientos uno].

1.2.4. Decisión que fue apelada tanto por el investigado Santos Guerrero y por el representante del Ministerio Público, emitiéndose la resolución que obra a fojas ochocientos dieciocho, del uno de setiembre de dos mil quince, considerando que "El Colegiado considera que el plazo de prolongación de prisión preventiva debe sujetarse estrictamente a parámetros proporcionales de duración y que la misma debe cumplir las exigencias procesales para su dictado -desarrollo por el Colegiado en los considerados undécimo al décimo tercero-. Asimismo, debe considerarse desde la fecha en que se materializó la privación de libertad contra el investigado aludido en el caso sub materia, el plazo judicial primigeniamente determinado por el *Ad quo*; en esta circunstancia que demanda el Ministerio Público una actuación procesal diligente y razonable. En el presente caso, se tiene que el Juez de Garantías señaló como plazo de prolongación de prisión preventiva el de dieciocho meses, siendo esta última superior al plazo inicial de catorce meses y teniendo en consideración los fundamentos undécimo al décimo tercero de la presente resolución, es que debe reducirse el señalado por el Juez de primera instancia y dictarse un plazo de once meses de prolongación de prisión preventiva contra el investigado".

1.2.5. Tal decisión fue impugnada por el representante del Ministerio Público y el investigado Gregorio Santos Guerrero, quienes interpusieron sus recursos de casación, sosteniendo cada uno lo siguiente:

A) El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de casación excepcional -fojas doscientos uno-, invocando el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándola con la casual prevista en el inciso 1 del artículo 429° del referido texto procesal, alegando que: **i)** Se emitió una resolución que transgrede la seguridad jurídica, pues en violación del principio de congruencia procesal se resolvió más allá de lo solicitado por las partes; **ii)** El Tribunal de Mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no fueron materia de contradicción oportuna ni alegado por las partes procesales; **iii)** El investigado Gregorio Santos Guerrero no alegó que el plazo de dieciocho meses de prolongación preventiva concedida por el *Ad quem* no era razonable ni proporcional, muy por el contrario ha reiterado que no se cumplió con los presupuestos para que se prolongue la medida coercitiva; **iv)** Se meritó el plazo de prolongación de la prisión preventiva sin que haya sido objeto de apelación de las partes, transgrediéndose los principios procesales de *ultra petita*; **v)** El presente proceso fue declarado hipercomplejo, conforme lo establecido por la Ley número 30077 contra el crimen organizado, por tratarse de pluralidad de investigados, de delitos, medios probatorios complejos, y sin haber alegado las partes se redujo el plazo de prolongación de prisión preventiva, bajo argumentos individualistas e ilógicos; **vi)** Se hace una proyección errada de la investigación del proceso, que es competencia del Ministerio Público, y según la estrategia del caso pone en riesgo los fines de la investigación y del proceso al reducir el plazo de la prolongación de prisión preventiva; y, **vii)** El Colegiado no ha tomado en consideración que cuando el Juez de garantías declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por catorce meses, los presupuestos a la actualidad variaron notablemente y el caso cambió su calidad de complejo a hipercomplejo. **Asimismo, indica su interés casacional para desarrollo de doctrina jurisprudencial, señalando**

que: **"Fije los alcances del principio de congruencia procesal consagrados en el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal, lo que permitirá responder a los supuestos de si la Sala Superior puede resolver más allá del objeto de apelación, el mismo que solo está delimitado a las partes".**

B) La defensa técnica del investigado Gregorio Santos Guerrero fundamenta su recurso de casación excepcional -fojas doscientos veinticuatro- invocando la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, sosteniendo que: **i)** La recurrida obvió considerar que la pesquisa data del dieciocho de setiembre de dos mil doce y luego de su formalización y continuación los cargos están delineados en las disposiciones fiscales que fueron investigados durante más de un año, lo que explica formalmente por qué este proceso fue calificado como complejo y luego hipercóplejo, figura no prevista en el Código Adjetivo. **ii)** La instancia de mérito no ha precisado una sola manifestación o hecho sobre el peligro procesal de fuga y el entorpecimiento a la actividad probatoria. **iii)** No se motivó cuáles son los parámetros de la razonabilidad y proporcionalidad para que el recurrente permanezca once meses más privado de su libertad. **Asimismo, expone que es necesario desarrollar doctrinalmente que "La prolongación de la prisión preventiva no debe respaldarse en la complejidad establecida desde el inicio de la causa, sino de requerir que en forma concreta se precise cuáles son las circunstancias que generan especial dificultad en el desarrollo de la investigación y del proceso".**

1.2.6. En mérito a ello, este Tribunal Supremo emitió la Ejecutoria Suprema del veintidós de abril de dos mil dieciséis -fojas sesenta y siete del cuadernillo- declarando bien concedido los recursos de casación [descritos líneas arriba] señalando que es necesario desarrollar jurisprudencialmente y también respecto al Plazo de la investigación preparatoria: **"Si la entrada en vigencia de una norma procesal, se debe de aplicar en casos perpetrados con anterioridad de su vigencia, aun cuando colisione con el derecho fundamental a la libertad del imputado, teniendo en cuenta que su interpretación y aplicación debe ser**

restrictiva, conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal".

1.2.5. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público -con las partes que asistan- el doce de julio de dos mil dieciséis.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA CASACIÓN

2.1.1. Se encomienda al Tribunal de Casación, como cabeza del Poder Judicial, dos misiones fundamentales en orden a la creación de la doctrina legal en el ámbito de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas: **(a)** la depuración y control de la aplicación del Derecho por los Tribunales de instancia, asegurando el indispensable sometimiento de sus decisiones a la Ley (función nomofiláctica); y, **(b)** la unificación de la jurisprudencia, garantizando el valor de la seguridad jurídica y la igualdad en la interpretación y aplicación judicial de las normas jurídicas (defensa del *ius constitutionis*); bajo ese tenor, en sede casacional, dichas misiones se estatuyen como fundamento esencial de la misma, en consecuencia, las normas que regulan el procedimiento del recurso de casación deben ser interpretadas bajo dicha dirección.

2.1.2. La casación número 389-2014-San Martín, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de siete de octubre del dos mil quince, estableció la casación de oficio en la calificación del recurso o en la propia audiencia de Casación, como en este caso, que se establecerá doctrina jurisprudencial sobre la inexistencia de la prórroga y la vulneración al principio de legalidad en que incurrían los órganos judiciales, pues la resolución materia de grado versa sobre este problema planteado en el proceso de reforma procesal, toda vez que se ha creado preferentemente esta figura que corresponde corregir.

2.2. DEL MOTIVO CASACIONAL DE OFICIO: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

2.2.1. La duración de la medida de prisión preventiva está regulada en el artículo 272 del Código Procesal Penal, estableciendo en procesos comunes nueve meses y en complejos que no durará más de dieciocho meses.

2.2.2. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal regula la legalidad de las medidas limitativas de derecho, con el que concuerdan los artículos 253°, inciso 1, 2 y 3 del mismo texto legal, señalando que los derechos fundamentales, entre ellos la libertad individual, solo pueden ser restringidos en el marco del proceso penal y si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Para ello, se requiere expresa autorización legal, con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción.

2.2.3. La prórroga (o ampliación) no está prevista legalmente en el Código Procesal Penal. Así lo ha considerado la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en la Apelación N° 03-2015 "22" -Caso Torrejón Guevara- sobre prisión preventiva, resuelta el nueve de junio de dos mil dieciséis y el Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal realizado en Chiclayo el veintiséis y veintisiete de junio de dos mil quince que determinó por MAYORIA que: "Una vez dictada la prisión por un plazo menor al máximo legal, no es posible la ampliación del plazo, sino la prolongación de la prisión preventiva".

2.2.4. En consecuencia, el requerimiento del fiscal con la denominación de prórroga o ampliación no existe; por lo que, cuando se ha solicitado aquello, ante el vencimiento del plazo máximo de prisión preventiva y/o del plazo judicial establecido inferior, el imputado deberá ser excarcelado, salvo que con arreglo

al artículo 274 CPP, solicítare el Ministerio Público la prolongación del plazo de prisión preventiva!

2.3. DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE CONGRUENCIA

2.3.1. Propuesta del representante del Ministerio Público

"[Advertir] los alcances del principio de congruencia procesal consagrados en el artículo 409°.1 del Código Procesal Penal, lo que permitirá responder a los supuestos de si la Sala Superior puede resolver más allá del objeto de apelación, el mismo que solo está delimitado a las partes".

2.3.2. En primer lugar, el **principio de limitación**² se encuentra previsto en el artículo 409°, numeral 1, del Código Procesal Penal que señala:

"La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante".

2.3.3. El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. "Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del **principio de limitación** que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de "nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"³.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. INPECCP-CENALES, Lima, 2015, p. 464.

² Se refiere al pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior el cual no puede exceder lo pedido por el impugnante.

³ CACERES JULCA, Roberto E. *Los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Jurista Editores, 2011, p. 43.

2.3.4. La regla es que el recurso se desenvuelve según los marcos planteados por el recurrente. Esto implica que la Sala de Apelaciones se encuentra vinculada a los marcos fácticos y jurídicos planteados por quien recurre, determinando los efectos de su admisión, fijando los términos sobre los que gira y debe dictarse la sentencia.

2.3.5. Rige el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, tanto devuelto como apelado. Siendo importante que: "El Tribunal de alzada asume jurisdicción dentro de los límites del agravio mostrado por el impugnante, por aplicación de dicha regla, límite que deberá superar si corresponde declarar una nulidad absoluta, aunque la vía impugnativa no haya sido motivada en aquélla, siempre que esté abierta la vía del recurso, pues es sabido puede ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso"⁴.

2.3.6. El Tribunal Constitucional señaló que "El **principio de limitación**, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación"⁵.

2.3.7. Si bien la segunda instancia tiene tal limitación al momento de pronunciarse sobre el *objeto litigioso* [constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y la *causa que se pide (causa petendi)*] propuesto por los recurrentes; existen casos en los cuales la pretensión no resulta clara y evidente, o está planteada de manera incorrecta, o se ha invocado

⁴ AYÁN, Manuel N., AROCENA A., Gustavo, BALCARCEL, Fabián, BARBERÁ DE RISO, María. *Medios de impugnación en el proceso penal*. Córdoba: Ediciones Alveroni, 2007, p. 78.

⁵ Véase Exp. N° 05986-2008-PHC/TC, fundamento jurídico número 5.

erróneamente la norma de derecho aplicable, frente a lo cual el Juez, luego de un análisis fáctico, tiene el deber de reconocer el trasfondo o el núcleo de lo solicitado y pronunciarse respecto de él, sin que ello represente una extralimitación de sus facultades, conforme al *principio iura novit curia*⁶.

2.3.8. Este criterio ha sido utilizado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema apelación 03-2015 "22", caso Torrejon Guevara citado, de nueve de junio de dos mil dieciséis, siempre que se cumpla con los principios de congruencia y derecho de defensa, y asumido como doctrina jurisprudencial en la Casación número 430-2015-Lima, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, publicado en la página web del Poder Judicial, que señala que en cualquier resolución judicial, y sin contravenir el principio de legalidad, el Juez debe determinar el derecho, debe moldearlo para adaptarlo al caso concreto.

2.3.9. Los principios que guían la interpretación de las medidas de coerción son las que se ubican en el artículo VI del Título Preliminar del citado Código, que señala que sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad.

⁶ Este principio ha sido recogido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estableciendo que el Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del peticitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo que ha sido ratificado en la Casación N° 1944-2009-Piura, expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República el primero de octubre de dos mil diez. Otro caso donde se aplica esta consideración es la nulidad procesal, pues el artículo 150° del Código Procesal Penal, admite la no solicitud de nulidad peticionada por algún sujeto procesal y, pese a ello, se declare de oficio cuando se presenten los siguientes defectos: **a)** A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia. **b)** Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas. **c)** A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria. **d)** A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

2.3.7. Por ello, el artículo 253° de la ley procesal señala que la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.3.8. No obstante el juez considere que existen razones para estimar fundado el requerimiento del fiscal, puede no estar de acuerdo con el tiempo de la medida por no ser proporcional ni indispensable, pues este principio busca que las medidas adoptadas por la autoridad sean las menos perjudiciales para los derechos e intereses de los ciudadanos⁷.

2.3.9. En ese sentido, el juez como garante de los derechos del ciudadano no puede afectarlos más allá de lo proporcional, teniendo en cuenta los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que la Casación número 626-2013-Moquegua, de la Sala Penal Permanente de treinta de junio de dos mil quince, recogió como fundamento de esta medida.

2.3.10. De ahí que frente al requerimiento del fiscal, del cual se defiende la parte investigada, el juez puede modificar el plazo que otorga a su inicial pedido si es que es excesivo, lo que no es una afectación al principio de congruencia, defensa u otro, pues se opone y discute el plazo pedido y de cualquier otro.

2.3.11. Por lo que, el cuestionamiento a la congruencia del pronunciamiento de segunda instancia no es tal, porque el órgano judicial contaba con la facultad de resolver de oficio por la naturaleza del tema, conforme al artículo 255°.3 del Código Procesal Penal, que señala sobre las medidas de coerción procesal, que los autos que se pronuncian sobre estas son reformables aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rectificación.

⁷ FLEINER, F. *Instituciones de Derecho Administrativo*. Barcelona, 1933, p. 312, citado por: PEDRAZ PENALVA, Ernesto. *Derecho Procesal Penal*, T. I. Colex, Madrid, 2000, p. 142.

2.3.12. Es importante atender que el imputado Gregorio Santos nunca estuvo conforme con la prolongación de la prisión preventiva; por lo que tampoco está de acuerdo con plazo alguno, aunque se reduzca; en consecuencia, su recurso debe ser interpretado conforme al artículo siete inciso tres del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que prevé que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos; toda vez que se le favorece al dictarse una medida restrictiva menor a la pedida por el fiscal.

2.4. DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE QUE LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA NO DEBE RESPALDARSE EN LA COMPLEJIDAD ESTABLECIDA DESDE EL INICIO DE LA CAUSA

2.4.1. Propuesta de la defensa del investigado Gregorio Santos

"La prolongación de la prisión preventiva no debe respaldarse en la complejidad establecida desde el inicio de la causa, sino de requerir que en forma concreta se precise cuáles son las circunstancias que generan especial dificultad en el desarrollo de la investigación y del proceso".

2.4.2. Esta institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274° del Código Procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: **i)** Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado⁸, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas

⁸ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Código Procesal Penal Comentado*. LIMA: IDEMSA, 2013, p. 272.

particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen.

2.4.3. El Tribunal de Mérito, al momento de emitir el auto recurrido del 1 de setiembre de dos mil quince -fojas cientos noventa y dos-, consideró que el representante del Ministerio Público alegó que el requerimiento de prórroga de prisión preventiva no fue tomado en cuenta por el Juzgado de Investigación Preparatoria por cuatro meses para que se computen los dieciocho meses de plazo ordinario de prisión preventiva para casos complejos al presentarse nuevas circunstancias de especial relevancia para la investigación, y que la defensa del investigado Santos Guerrero arguyó que dicho Juzgado no indicó los fines ni principios de las medidas cautelares que llevan a concluir la prolongación; además, que el Fiscal no acreditó la especial dificultad que invoca.

2.4.4. Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones Nacional determinó que toda medida coercitiva personal tiene que ser **proporcional⁹ y razonable** no solo porque se va a privar del derecho a la libertad del procesado y concurren los requisitos para la prisión preventiva, sino también porque el plazo otorgado inicialmente [plazo ordinario de catorce meses] por el Juzgado de investigación preparatoria resultó menor al plazo de prolongación de dieciocho meses [plazo extraordinario] dado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; por lo que, la Sala de oficio disminuyó el plazo a once meses, conforme al artículo 255° del Código Procesal señalado líneas arriba.

2.4.5. En ese sentido, si bien el extremo de la disminución del plazo de prolongación de prisión preventiva impuesto por el Segundo Juzgado de

⁹ Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.

Investigación Preparatoria Nacional es por dieciocho meses a once meses; la Sala de Apelaciones está facultada normativamente para reformar de oficio dicho plazo, porque debe controlar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida en su totalidad, que sea igual o menor al plazo inicialmente otorgado.

2.4.6.- El Tribunal de Apelaciones, al emitir la resolución recurrida consideró que el caso versa sobre diversos delitos graves sujetos al proceso penal común [asociación ilícita para delinquir, colusión y cohecho pasivo propio], en once procesos de selección pública [licitación y concurso], comprendidos 67 co-imputados, no existiendo un cuestionamiento fundado que la actividad fiscal o las actuaciones jurisdiccionales hayan sido morosas, erráticas, dilatorias o negligentes, así como la subsistencia de peligro procesal de fuga -véase considerandos décimo segundo y décimo tercero de la resolución de segunda instancia que expidieron y que es recurrida-; por tanto, tuvo en consideración los presupuestos procesales para determinar la prolongación de prisión preventiva; por lo que, cabe desestimar el recurso.

2.5. DEL MOTIVO CASACIONAL: PARA EL DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL PLAZO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

2.5.1. En la casación número 399-2015, caso Gregorio Santos, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se analizó esta discusión; en ella, por mayoría, con los votos de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Hinostroza Pariachi, Príncipe Trujillo y Neyra Flores se estableció como doctrina jurisprudencial que para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta: **i)** Gravedad y clase o naturaleza del delito imputado. **ii)** Características del hecho objeto de investigación. **iii)** Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento. **iv)** Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado¹⁰; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria,

¹⁰ STC N° 7624-2005-PHC/TC del veintisiete de julio de 2006. Caso Hernán Ronald Buitrón Rodríguez.

tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal¹¹; es decir, es un acto procesal. En ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional.

2.5.2. La invocación del inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, conforme a las modificaciones incorporadas por la ley número treinta mil setenta y siete, crimen organizado, vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, en un proceso en trámite, tiene sustento en el principio previsto en el inciso uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece la aplicación inmediata de la ley que rige al tiempo de la actuación procesal. La interpretación de este principio permite concluir que el plazo ordinario de ocho meses primigeniamente establecido para la investigación preparatoria no puede ser adecuado a la citada modificatoria, pues es un plazo empezado o en giro; pero sí con la prórroga de plazo de investigación preparatoria, que es una institución autónoma, con su propio estatuto y que constituye un nuevo acto procesal; de ahí que, no se da ningún supuesto de excepción a la aplicación inmediata de la ley procesal, prevista en la segunda parte del inciso uno del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, porque cuando se solicita tal prórroga, ya estaba vigente la ley número treinta mil setenta y siete; por lo que, debe ser aplicada.

2.5.3. En consecuencia, el requerimiento de la prórroga del plazo de investigación preparatoria, debe realizarse bajo un control judicial en audiencia

¹¹ Op. Cit. SAN MARTIN CASTRO, César. p. 364



donde ejerzan contradicción los defensores de los imputados, de su fundamentación fáctica y jurídica y de las actuaciones del Ministerio Público, que debe ser conforme a lo establecido por las sentencias del Tribunal Constitucional números dos mil setecientos cuarenta y ocho-dos mil diez-PHC/TC y cinco mil doscientos veintiocho-dos mil seis -PHC/TC, sustentado en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable.

2.5.4. Dentro de las premisas legales citadas y al no haberse variado el plazo de prisión preventiva en la ley N° 30077, no resulta necesario mayor pronunciamiento al respecto.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos: Declararon:

I.- INFUNDADOS los recursos de casación excepcional interpuestos por el representante del Ministerio Público sobre congruencia y por la defensa técnica del investigado Gregorio Santos Guerrero, sobre requisitos de la prolongación de prisión preventiva; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista número ocho del uno de septiembre de dos mil quince -fojas ciento noventa y dos- que revocó la resolución del catorce de agosto de dos mil quince, en el extremo que declaró infundado el requerimiento de prórroga de prisión preventiva contra el citado investigado por el plazo de cuatro meses; y, reformándolo declaró improcedente el extremo del requerimiento de prórroga de prisión preventiva solicitada por el Ministerio Público; y confirmó dicha resolución en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva contra Gregorio Santos Guerrero, y revocaron el extremo del plazo de dieciocho meses de prolongación de prisión preventiva contra el antes investigado, reformándolo se le otorga el plazo de once meses de prolongación de prisión preventiva contra Gregorio Santos Guerrero.

II. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial el fundamento jurídico de la presente sentencia casatoria, referido a la inexistencia de la prórroga de la prisión preventiva, fundamento 2.2.4.; interpretación de la congruencia en el recurso de apelación, fundamento 2.3.11.; y, requisitos de la prolongación de prisión preventiva, fundamento 2.4.2.

III. **DISPUSIERON** que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por impedimento del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

JPP/mceb

20 JUL 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 147 - 2016
LIMA

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO PARIONA PASTRANA ES EL SIGUIENTE:

Respecto al fundamento jurídico 2.5.2 de la presente Sentencia, página 15, debo puntualizar que en la Sentencia Casatoria número 309-2015 del 29 de marzo de 2016, establecí como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

1) Si bien la Ley número 30077 entró en vigencia el 1 de julio de 2014, que modificó el plazo de la investigación preparatoria a 36 meses en las investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes a organizaciones criminales; sin embargo, dicho plazo no puede ser tomado en cuenta en el caso *sub examine*, toda vez que la misma norma procesal en el artículo VII del Título Preliminar señala que si bien rige el principio *Tempus regit actum*, no obstante éste tiene sus excepciones al indicar, entre otras, que se regirán con la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución **y los plazos que hubieran empezado**, siendo este último aplicado en el caso concreto, ya que el inicio de la investigación preparatoria se dio el 13 de mayo de 2014, transcurriendo el plazo del mismo para su culminación que es de 8 meses, pues la referida etapa procesal tiene como una de sus características esenciales que está sujeta a control judicial y a plazos dentro de un nuevo proceso penal garantista que protege no solo las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que tiene el justiciable, sino también el respeto de sus derechos fundamentales; tanto más, si el nuevo plazo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N ° 147 - 2016
LIMA

previsto en la citada Ley no le es favorable. Por el contrario, el Juez de Investigación Preparatoria, que es un juez garantista, cuya función es controlar la investigación, atender a la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieren, no tuvo en cuenta que dicha decisión vulneró la garantía al debido proceso que le asiste a los recurrentes, puesto que el plazo establecido en la acotada Ley no le son favorables.

ii) Aunado a ello, cabe precisar que la Ley número 30077, en su segunda disposición complementaria, establece en relación a su aplicación a investigaciones y procesos en trámites que:

“Para las investigaciones y procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley seguidos contra integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, se respetan las siguientes reglas:

1. En los casos que se encuentren a cargo del Ministerio Público, en la etapa de investigación preliminar y pendientes de calificación, es de aplicación inmediata la presente Ley bajo la vigencia del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo número 957.
2. En los casos seguidos bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales, en la que el fiscal haya formalizado la denuncia penal pero el Juez aún no la haya calificado, se procede a la devolución de los actuados al Ministerio Público a fin de que se adecuen a las reglas del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo número 957.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 147 - 2016
LIMA

3. Los procesos penales ya instaurados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya sea bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales o del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957, *siguen su trámite regular, bajos esas mismas reglas según corresponda, hasta su culminación.*

iii) En tal sentido, el caso *sub judice* se rige bajo las normas ya establecidas en el nuevo Código Procesal Penal, puesto que no se encuentra en diligencias preliminares, sino en la etapa de investigación preparatoria, es decir, ya se inició el proceso penal instaurado contra los recurrentes, el mismo que debe regirse bajo las normas que estaban vigentes al momento en que el representante del Ministerio Público formalizó la investigación preparatoria, que fue el 13 de mayo de 2014, por lo que el plazo de la misma es de 8 meses en caso de procesos complejos, prorrogable por 8 meses, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 342° de la norma adjetiva; tanto más, si la acotada Ley se refiere al principio de favorabilidad que deben regir en determinados procesos, como el presente caso.

S.

PARIONA PASTRANA

20 JUL 2016

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Lima, octubre del 2020

Quien suscribe:

YANAC CELMI RAUL WUALTER

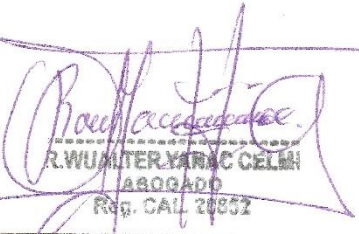
CONSULTOR DEL ESTUDIO JURIDICO YANAC

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: LA ESCASA MOTIVACION DESNATURALIZA LA PRISION PREVENTIVA, INCUMPLIENDO EL ART.139 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU

Por el presente, el que suscribe **YANAC CELMI RAUL WUALTER**, CONSULTOR DEL ESTUDIO JURIDICO YANAC, **AUTORIZA** al estudiante: MUÑOZ EGUSQUIZA, DEBORAH ESTHER, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: LA ESCASA MOTIVACION DESNATURALIZA LA PRISION PREVENTIVA, INCUMPLIENDO EL ART.139 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU, el uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.


R. WUALTER YANAC CELMI
ABOGADO
REG. CAL. 20852

Firma